

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por A. MANGAS MARTÍN (Derecho Internacional Público), R. ARENAS GARCÍA (Derecho Internacional Privado) y E. BARBÉ IZUEL (Relaciones Internacionales)

### A) RECENSIONES

ABRIL STOFFELS, R., *La protección de los niños en los conflictos armados*, Tirant monografías, Valencia, 2007, 126 pp.

En la obra «La protección de los niños en los conflictos armados», su autora, la profesora Ruth Abril Stoffels, aborda uno de los problemas más graves a los que se enfrenta hoy la sociedad internacional, el de los niños en los conflictos armados, tanto desde la perspectiva de su utilización en las hostilidades, como desde el punto de vista de su protección especial como miembro de la población civil.

La profesora Abril esboza las «líneas maestras» de lo que debería ser la respuesta jurídica a las necesidades de los niños que se encuentran en situaciones de conflicto armado: complementariedad, máxima protección del niño, primacía del interés superior del niño, protección especial, indivisibilidad de los derechos del niño y no discriminación. Se trata de principios claramente consagrados en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario aplicables al niño en los conflictos armados y que la propia autora analiza a lo largo de la obra destacando sus deficiencias y lagunas y proponiendo soluciones al respecto.

El análisis de esa doble perspectiva del niño en la guerra es completado con un estu-

dio detallado de las medidas de aplicación incluyendo, por un lado, los mecanismos convencionales y por otro lado los mecanismos extraconvencionales que componen el marco jurídico de la protección de la infancia en los conflictos armados.

La obra relativa a «La Protección de los niños en los conflictos armados» es pues el fruto de una brillante labor investigadora y reflexiva de su autora quien, evitando quedarse en un plano meramente descriptivo y tomando un claro posicionamiento sobre el tema, con una redacción amena, sencilla y al alcance de todos aquellos que tengan interés en conocer el objeto de su estudio, nos sitúa perfectamente en el ángulo desde el cual se entiende fácilmente la normativa, las iniciativas más recientes y las posibilidades actuales de acción para mejorar la protección de los niños en los conflictos armados, cuestión ésta que, no es sólo, por desgracia, de máxima actualidad, sino que es también, sin duda, objeto de una preocupación universal sin precedentes.

S. HERNÁNDEZ PRADAS

*R.E.D.I., vol. LX (2008), 1*

BLÁZQUEZ NAVARRO, I., *Integración europea y diferencias comerciales en la OMC*, Marcial Pons, Madrid, 2007, 511 pp.

Esta monografía contiene la versión revisada de la tesis doctoral defendida por Irene Blázquez en la Universidad Autónoma de Madrid en septiembre de 2004, que se realizó bajo la dirección del Prof. Javier Díez-Hochleitner. Se trata de una obra excelente, que aparece en la colección de Marcial Pons «Derecho, Economía y Globalización», donde se están publicando trabajos de gran nivel, y que es una aportación más del prestigioso grupo de profesores de la Universidad Autónoma de Madrid en una materia de tanto interés hoy día como es el Derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Debo confesar que esperaba con interés la publicación de esta monografía y su lectura ha confirmado sobradamente mis expectativas. Es un trabajo serio, riguroso, escrito con una prosa incisiva, pero con un estilo directo y de fácil lectura, que se va a convertir en una obra de referencia para todos los interesados en la política comercial de la Comunidad Europea (CE) y en el funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC.

La obra se inicia con una introducción que resulta peculiar, porque presenta al lector cada uno de los problemas que van a ser luego abordados en los capítulos. Me sorprendí, pero me gusta, ya que es muy útil para dar una visión global previa e incitadora de lo que la autora analiza seguidamente. A continuación, encontramos cinco capítulos, que se inician con una introducción muy clarificadora de su contenido y se cierran con unas conclusiones. De esta manera, la obra termina con un epílogo, conclusiones sumarias diría yo, porque en cada capítulo se han condensado al final las aportaciones del análisis realizado. Yo prefiero las conclusiones finales más amplias e hilvanadas, pero es una cuestión de gustos.

El capítulo I se dedica al análisis del sistema de solución de diferencias de la OMC y el resultado es muy bueno, porque en unas 50 páginas lo explica la autora incidiendo en los elementos que son más importantes para determinar la intervención en él de la CE. El manejo de la doctrina, muy abundante, y de la «jurisprudencia» de los grupos especiales y del Órgano

de Apelación OMC son muy destacables. Los capítulos II y III se destinan al análisis concienzudo de la delimitación vertical de competencias entre la CE y sus Estados miembros en materia de política comercial común o, por ser más preciso, de relaciones comerciales exteriores. Se trata de una cuestión que ha dado lugar a mucha y controvertida jurisprudencia del TJCE y que ha provocado varias reformas del artículo 133 TCE. La autora analiza esta cuestión con detalle y exhaustividad, por ser determinante para la participación de la CE y de sus Estados miembros en el sistema de solución de diferencias de la OMC.

El capítulo IV se dedica al examen de la intervención de la CE en la fase ascendente de los procedimientos típicos de solución de diferencias en la OMC (actuación de los grupos especiales y, si hay apelación, del Órgano de Apelación) y el capítulo V analiza la posición de la CE respecto a la fase descendente de estos procedimientos, que es la de ejecución de las decisiones del OSD, que adoptan los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación. Estos son los dos capítulos más innovadores y las auténticas joyas de la obra. El estudio de la actuación de la CE en los asuntos ofensivos ante la OMC, a través del procedimiento del artículo 133 TCE y del procedimiento del Reglamento ROC, me parece excelente y sólo añadiría más ejemplos sustantivos de aplicación de dicho Reglamento. También es muy meritorio el examen de las consecuencias de las decisiones del OSD en el ordenamiento jurídico comunitario que se lleva a cabo en el capítulo V, que denota un conocimiento exhaustivo de la jurisprudencia del TJCE sobre relaciones exteriores.

En definitiva, la obra de Irene Blázquez es un trabajo científico de muy alto nivel, por el que hay que felicitar a su autora y cuya lectura es obligada para cualquier investigador que quiera estudiar el sistema de solución de diferencias de la OMC, la intervención en él de la CE y las consecuencias del derecho OMC en el ordenamiento jurídico comunitario.

Manuel LÓPEZ ESCUDERO

CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La ley 54/2007 de 28 de diciembre de 2007 sobre adopción internacional (Reflexiones y Comentarios)*, Editorial Comares, Granada, 2008, 319 pp.

1. La importancia de la recientemente promulgada Ley de Adopción internacional y la complejidad y grado de detalle de la reforma del régimen jurídico de la adopción internacional justifican plenamente la oportunidad de la publicación de un estudio como el de los Profesores CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ. Se trata de un trabajo que ve la luz pocos meses después de aprobada la norma y que, por tanto, está destinado a ser una pieza fundamental de cara a la comprensión de una ley que presenta importantes deficiencias técnicas y, por tanto, es susceptible de generar grandes dificultades al destinatario de la norma.

Aunque a veces pudiera parecer que los destinatarios de la obra legislativa de la Cortes Generales son los medios de comunicación, lo cierto es que las normas tienen vida más allá de la poca o mucha repercusión mediática que produzca su promulgación. Una de las misiones más nobles de la doctrina es intentar contribuir a que las normas sirvan para resolver los problemas reales. Cuanto más oscura, confusa y extensa la norma más difícil es la labor doctrinal. Vaya, por delante, por tanto, el reconocimiento de quien escribe estas líneas a la tarea realizada por los autores de la presente monografía.

2. La monografía consta de cuatro partes dedicadas respectivamente a cuestiones básicas de la adopción internacional, constitución de la adopción internacional por las autoridades españolas, efectos jurídicos en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras y otros aspectos de la adopción internacional. Proporciona, por tanto, un tratamiento exhaustivo de las principales cuestiones de Derecho internacional privado abordadas por la LAI. No se tratan apenas, en cambio, los preceptos contenidos en el capítulo II de la Ley relativos a la intervención de las entidades públicas y entidades colaboradoras de Adopción Internacional, a pesar de que son los que en el curso de la tramitación parlamentaria acabaron siendo más polémicos.

3. Podría parecer que los Profesores CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ estaban en inmejorable condición para publicar este trabajo pues participaron en los trabajos preparatorios de la Ley coordinados por la Directora General de Registros y el Notariado. Pero esa misma implicación en la génesis de la norma, que explica, sin lugar a dudas, además de la gran capacidad de trabajo que todos les reconocemos, la celeridad en la publicación del trabajo acaba, sin embargo, volviéndoseles en contra.

Los autores de esta monografía saben que es lo que se quería decir al menos en el texto original que sirvió de punto de partida para la elaboración de la LAI. Sin embargo, lo importante no es lo que la norma supuestamente quería decir sino lo que dice. Tampoco es relevante que el legislador quisiera resolver problemas sino si los resuelve. La labor doctrinal exige, por consiguiente, cierta distancia respecto a la norma. No siempre quien ha participado directamente en la elaboración de un texto legislativo es necesariamente quien está en mejores condiciones para comentarlo ni es misión de la doctrina jurídica justificar al legislador.

Pondré solamente algunos ejemplos que demuestran, desde mi punto de vista, la falta de objetividad de los autores de la monografía que comentamos. El artículo 1.2 de la Ley establece que «se entiende por “adopción internacional” el vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptandos». De este precepto se deduce claramente que la Ley de adopción internacional se aplica a toda adopción que presente un elemento de extranjería y, por consiguiente, también a la adopción de un niño extranjero nacido y domiciliado en España. Así lo reconocen de manera expresa los profesores CALVO y CARRASCOSA en las páginas 40 y 41. No es difícil darse cuenta que la LAI fue elaborada, sin embargo, pensando,

en lo que el imaginario colectivo asocia a la adopción internacional, esto es, teniendo en el punto de mira a aquellas adopciones que implican un traslado de un niño y suponen un cambio en su residencia habitual.

Si la LAI se aplica a todas las adopciones internacionales de entrada hay que suponer que rige para todas ellas el artículo 4.1.b) de la misma, que establece que no se tramitarán solicitudes de adopción de menores nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción. Aplicar, sin embargo, dicha regla a la adopción de un niño de nacionalidad marroquí residente en España y nacido en España llevaría con toda probabilidad a impedir la constitución de la adopción, pues al no reconocer Marruecos la institución de la adopción tampoco existirá autoridad competente y aún habiéndola no necesariamente aceptará intervenir si el niño ha nacido en España y ha residido siempre en España. Y aún si aceptara, no es probablemente lógico que una autoridad tan alejada del niño pueda impedir la constitución de la adopción.

Tiene por consiguiente sentido que dicha regla no se aplique a las adopciones que no hayan implicado un traslado. Ocurre, sin embargo, que tal consecuencia no se deduce del tenor literal de la norma. Quienes a partir de la lectura de la norma han denunciado esta cuestión no pueden ser acusados de efectuar «injustas acusaciones poco cuidadas» (p. 56, nota 66): es la ley la que está poco cuidada pues contiene una definición de adopción excesivamente amplia o un contenido inadecuado para esa definición y es, por tanto, deficiente técnicamente. Los autores invocan la «teleología immanente» de la norma para justificar ajustes interpretativos y «depuraciones» (p. 44 en relación a la aplicación de la LAI a la adopción de mayores de edad). Es, en efecto, finalmente la única opción para salvar, como debe hacer el intérprete, la aplicabilidad de la norma. Pero las «teleologías immanentes» pueden no ser evidentes para todo el mundo y, por tanto, generar dificultades al aplicador del Derecho. Una norma que se promulga para ordenar y clarificar el tratamiento

jurídico de la adopción acaba finalmente generando nuevas dificultades.

Otro ejemplo. Al comentar los foros de competencia judicial internacional los profesores Calvo y Carrascosa conceden que los foros son amplios y el volumen de competencia judicial internacional muy elevado (p. 82). Esto puede ser valorado positiva o negativamente (personalmente me parece que si la adopción se concibe como una medida de protección del niño se trata de foros exorbitantes pero tradicionalmente en la doctrina española se ha tendido a hacer una valoración positiva pues ello favorece la constitución de adopciones). Lo que, sin embargo, ya no es tan evidente, es más, carece de fundamentación en el Derecho positivo, es que deba interpretarse que dichos criterios sean «criterios retráctiles» de competencia judicial internacional. No resulta desde luego una autorización clara como invocan los autores (p. 87) que el artículo 14 se inicie con la expresión «con carácter general los Juzgados y tribunales españoles serán competentes...». Tampoco convencen las referencias a la Exposición de motivos. Si el legislador efectivamente consideraba que los foros eran exorbitantes lo que debería haber hecho es no establecerlos. Y si no lo ha hecho es merecedor de crítica entre otras cosas porque el nuestro es un sistema de competencia judicial internacional en el que los foros han de estar predeterminados legalmente como consecuencia del derecho de acceso a los tribunales que es parte del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE. El desarrollo judicial del artículo 14 de la LAI puede que sea posible pero en ningún caso resulta evidente y menos al destinatario natural de la norma que no es otro que el juez que no tiene por qué conocer la «técnica elástica» que según los autores se defiende en la práctica y doctrina alemana (p. 89).

Estamos, por tanto, frente a una obra de un interés evidente que, sin embargo, en ocasiones resulta excesivamente complaciente con un legislador al que nadie evidentemente discute sus buenas intenciones. Pero parafraseando a Ingmar Bergmann es preciso reconocer que el camino al infierno está asfaltado de buenas intenciones. Algunos opinamos que

la LAI hace más mal que bien. El tiempo se encargará de darnos o quitarnos la razón. Lo que es, en cambio, indiscutible es que la LAI ha de ser aplicada y que para su correcta aplicación la obra de los Profesores CALVO y

CARRASCOSA resulta de obligada consulta, por más que como «padres de la criatura» tiendan a embellecerla en exceso.

Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS

COMELLAS AGUIRREZÁBAL, M. T., *La incidencia de la práctica del Consejo de Seguridad en el Derecho internacional humanitario*, Thomson, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, 331 pp.

Tengo el placer de presentar al lector el libro de la profesora Comellas Aguirrezábal, de la Universidad de Sevilla, en el que se lleva a cabo un análisis del papel de Naciones Unidas y, especialmente, del Consejo de Seguridad, en relación con el Derecho internacional humanitario (DIH).

El libro consta de cinco capítulos estructurados en dos partes. En la primera parte, dedicada a la aplicación del Derecho internacional humanitario por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, se analizan sucesivamente la contribución del CSNU en la aplicación no coercitiva y coercitiva del DIH, así como los riesgos de su acción.

En el primer caso, la autora destaca la acción desarrollada por el CS mediante una contribución indirecta (a través de la determinación de los hechos, la calificación de los conflictos y la determinación de las normas aplicables a un caso concreto), y mediante la presión ejercida por el propio CSNU a través de diversos medios (llamamientos generales a las partes para que respeten el DIH, las condenas o cuasi-condenas de las violaciones del DIH, las peticiones a las partes para que cesen las violaciones o se adopten medidas positivas, las peticiones a terceros para que adopten acciones específicas, la amenaza de la adopción de medidas coercitivas o la advertencia sobre la responsabilidad). En el segundo caso (aplicación coercitiva del DIH) la autora centra su análisis en dos cuestiones que sirven para destacar la participación del CS en esta aplicación del DIH: por un lado, en el momento de la reparación de los daños, analizando especialmente la labor, residual, de la CINU (comisión de indemnización de las

Naciones Unidas) y, por otro lado, en la represión de los crímenes de guerra a través de Tribunales penales internacionales. En cuanto a los riesgos de la acción del CSNU, cuestión analizada en el capítulo tercero de la monografía, la autora destaca especialmente una «eventual politización de lo humanitario» ante la imposible neutralidad del CS y la discrecionalidad de su acción, lo que, a juicio de la autora, constituye un riesgo grave para la integridad del DIH.

La segunda parte del libro está dedicada al desarrollo normativo del DIH en términos de interrogación: «el desarrollo normativo del DIH: ¿consecuencia de la acción del Consejo de Seguridad? Esta parte la integran dos capítulos. El primero, y cuarto de la obra, se expone el desarrollo normativo del DIH. La autora nos ofrece una «nueva lectura» del artículo 1 común a los convenios de Ginebra, la ampliación del ámbito de aplicación del DIH y la emergencia de nuevas normas, especialmente las relativas a la responsabilidad internacional del individuo en los conflictos armados internos. Por último, el capítulo cinco del libro se destina a las incertidumbres en el desarrollo normativo, centrándose especialmente en la realización de una valoración sobre el derecho de asistencia humanitaria y sobre las nuevas «zonas seguras».

En definitiva, estamos en presencia de un libro que analiza uno de los cambios acaecidos en los últimos años en el DIH. En palabras de CARRILLO SALCEDO, en el prólogo, «si hasta hace pocos años el Derecho internacional humanitario se identificaba con la acción del Comité Internacional de la Cruz Roja más que con la Organización de las Naciones

Unidas, hoy hay que añadir un tercer elemento al clásico binomio Derecho de La Haya... y Derecho de Ginebra... el Derecho de Nueva York, en el que se expresa la extraordinaria acción de las Naciones Unidas, y en concreto

del Consejo de Seguridad, en el desarrollo progresivo y en la aplicación del Derecho internacional humanitario».

F. Jesús CARRERA HERNÁNDEZ

CONDE PÉREZ, E., *La denuncia de los tratados. Régimen en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y práctica estatal*, Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 2007, 258 pp.

La monografía que presentamos ofrece varios elementos de interés que nos llevan a recomendar vivamente su lectura. Su mero título nos emplaza al estudio de un aspecto fundamental del sistema de fuentes del Derecho internacional: la denuncia de los tratados. Además, como nos señala en el prólogo el profesor L. I. Sánchez Rodríguez (magníficas ocho páginas y ejemplo de lo que debe ser un prólogo) la autora investiga un ignoto lugar para la doctrina no sólo española sino internacional, especialmente en la cuestión relativa a la terminación y suspensión de los tratados, lo cual no deja de ser sorprendente y supone, en todo caso, un valor añadido a la obra.

Por último, ha de reseñarse que el necesario estudio de la práctica estatal de los casos de «crisis» en la vida de los tratados con un instrumental jurídico, exige un cuidadoso manejo del mismo, pues las motivaciones que se alojan en el sustrato de la decisión de los Estados de denunciar un tratado que les obliga en Derecho internacional a menudo se imbrican de elementos meta jurídicos de difícil sistematización.

La estructura del libro se presenta en siete capítulos. En el primero de ellos se delimita la investigación sobre la denuncia de los tratados a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. En el segundo se clasifican las posibles causas de denuncia entre las denuncias ya previstas en el texto del tratado mismo (denuncias motivadas) y las denuncias no motivadas (la recogida en el artículo 56 del Convenio de Viena, las generalmente admitidas por el Derecho internacional público y aquellas causas no recogidas en la citada Convención pero han sido invocadas en

la práctica estatal).

En los capítulos tercero y cuarto se abordan los requisitos de forma y de procedimiento necesarios para realizar la notificación de la denuncia y sus condiciones de validez así como el establecimiento de los sujetos capaces de llevar a cabo la misma, sin olvidar la figura del depositario como receptor de la citada notificación de denuncia.

En el capítulo quinto se traslada el estudio del procedimiento de denuncia de los tratados y sus actores a la esfera de lo establecido por el ordenamiento interno español, aludiendo especialmente a la difícil relación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, a las cuestiones de inconstitucionalidad del acto de notificación de denuncia o la posible nulidad de ésta por vulneración de una norma fundamental de Derecho interno. El procedimiento de solución de controversias tal y como se regula en el mencionado Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados (arts. 65 a 68) se estudia en el capítulo VI.

El último capítulo se dedica a la regulación jurídica de los efectos de la terminación de los tratados y de la suspensión de su aplicación (arts. 69-72) del «convenio de los convenios» o, acudiendo al símil de la segunda guerra del Golfo y para advertir de su importancia a los alumnos despistados de tercer curso de licenciatura en Derecho que comienzan sus clases prácticas, «la madre de todos los tratados».

La monografía se cierra con treinta cuidadas páginas de conclusiones y mención de la bibliografía utilizada.

Juan Manuel BAUTISTA JIMÉNEZ

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., *La nación sin ciudadanos: el dilema del País Vasco*, Editorial Dilex, Madrid, 2006, 223 p.

Hay ocasiones en que frente a cuestiones de gran trascendencia colectiva los expertos han de abrirse a un medio social más amplio para facilitar la formación de una opinión pública fundada en un manejo cabal de los conceptos y no en su manipulación política. Esta es una de esas ocasiones.

Carlos Fernández de Casadevante, iusinternacionalista, tiene además legítimas y profundas razones personales para acometer esa tarea en torno al planteamiento independentista del nacionalismo vasco, trufado de medias verdades, esto es, de mentiras, cuando se trata de respaldar dialécticamente la causa secesionista. El autor, vasco y español, ocupa cátedra en una de las Universidades madrileñas debido, por lo menos en parte, a la inseguridad vital en la que se debatía su cotidianidad en la Universidad del País Vasco.

El fruto de esta combinación de conocimiento y motivación es un notable *pamphlet*. Utilizo el término inglés porque el español podría trocar sustancialmente su sentido. En nuestra lengua, aunque no sólo en ella, un *pamphlet* se identifica con el libelo difamatorio o el opúsculo agresivo. En inglés revela más bien una argumentación acalorada y crítica sobre un tema de actualidad, al menos desde mediados del siglo XVII, cuando los *pamphlets* abundaron en los prolegómenos de la Guerra Civil Inglesa. No deja de ser curioso que en su origen esta palabreja tuviera que ver sólo con la forma (sin cubiertas) y extensión (breve) de la obra escrita y que proceda de *pamphilus*, amado por todos, en atención a un poema amoroso –y satírico– del Medioevo, cuando parece obvio que un *pamphlet* que se precie debe contar con un cierto número de arriscados detractores, todos aquellos que son puestos a caldo por el autor.

Estamos, pues, ante una denuncia bien argumentada del nacionalismo vasco y, de paso, de la actitud de la Iglesia local, que han abandonado a las víctimas del terrorismo, con sus silencios cuando había que hablar y con sus palabras cuando había, por lo menos, que

callar. Llama ciertamente la atención que en la diócesis de San Sebastián no haya ninguna oración que aluda al terrorismo y a sus víctimas. Se practica, en el mejor de los casos la equiparación de víctimas y victimarios, dentro de un conflicto político. El hecho de que el autor sea un católico practicante da más valor a esta denuncia y permite apreciar mejor el contrapunto que han supuesto las lúcidas y valientes manifestaciones del Arzobispo de Pamplona, Pablo Sebastián, que él mismo pone de relieve.

Dividido el trabajo en dos partes, la parte primera trata de poner a cada cual en su sitio. Los nacionalistas vascos, practiquen o no la violencia terrorista, tienen el mismo objetivo: el Estado vasco, soberano e independiente. A tal fin manejan el lenguaje y los conceptos arbitrariamente, se sitúan en un orden metajurídico, en una serie de afirmaciones *esencialistas*, de dogmas, al margen de la Constitución y del Estatuto de Autonomía y rechazan todo lo que no conduzca o sirva a tal objetivo. Los *vascos* (y las *vascas*, claro) tienen un *derecho a decidir* por encima de cualquier marco constitucional y lo único que ha de negociarse con el gobierno español es la forma de ejercer ese derecho. Las discrepancias entre los nacionalistas sólo tienen que ver con la articulación de la etapa previa a la independencia y con los métodos para forzarla.

Aunque se trata de una obra firmada en junio de 2006 su actualidad es patente. El autor subraya la gravedad del Pacto concluido por los partidos nacionalistas vascos en 1998 para aislar a los no nacionalistas del proceso político dentro de una concepción excluyente de Euskadi que la hace incompatible con la construcción de España. La deslealtad constitucional y el victimismo (*opresión, falta de libertad*) parecen consustanciales con los nacionalistas, a pesar de gobernar ininterrumpidamente el País Vasco desde 1980 con un nivel de autogobierno sin parangón en Europa. También llama la atención el autor sobre la contradicción de conjugar la crítica del Estado

como categoría periclitada con su afán por constituirse como tal dentro de un territorio *histórico* que reivindicán quienes *históricamente* jamás han sido un sujeto político colectivo. El País Vasco y los vascos han participado en la formación histórica de España. España no se concibe sin ellos.

La segunda parte, más analítica y, en mi opinión, lograda, se dedica a desmontar una a una tres de las falsedades vertebrales en que se asienta la pretensión nacionalista, a saber, su invocación de derechos históricos como fundamento de la soberanía originaria del *pueblo vasco*, su invocación del derecho de autodeterminación reconocido por el Derecho internacional y su reclamo de Europa, de la Unión Europea, como referente de la República (socialista) de Euskadi.

Fernández de Casadevante explica que la afirmación de que los *derechos históricos* son la única Constitución de los vascos es —como la *ikurriña*— una invención estrechamente ligada al nacimiento del nacionalismo vasco en el siglo XIX; los derechos históricos, si son de alguien son de los territorios forales, de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y de la Comunidad Foral de Navarra en su respectiva calidad. Se trata de un conjunto de competencias que estos territorios ejercían en exclusiva antes de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, que éstos reconocen y cuya actualización es siempre posible dentro del marco jurídico que tales instrumentos fijan. Los territorios forales o históricos no son absorbidos por la Comunidad Autónoma del País Vasco, una entidad novedosa cuya tendencia a la centralización puede contar con un respaldo nacionalista partisano, pero no institucional, en los territorios.

Sobre el derecho de autodeterminación Fernández de Casadevante sostiene la doctrina ortodoxa en Derecho internacional, incompatible con el derecho de secesión en Estados democráticos cuya integridad territorial ha de ser respetada. El autor se detiene en la consideración del dictamen del Tribunal Supremo de Canadá, de 20 de agosto de 1998, respondiendo a las preguntas formuladas por el gobernador relativas a un eventual pronunciamiento de las autoridades de Québec por la

secesión de la provincia, un dictamen que a menudo ha sido malinterpretado para servir causas que los jueces no sostienen.

Realmente, cabe afirmar que, aplicado al Estado tal como es, el principio de autodeterminación equivale al principio democrático; es, con otras palabras, el derecho de los ciudadanos, de la población en su conjunto, de determinar libremente su destino y participar en la cosa pública en igualdad y sin discriminaciones por consideración de raza, sexo, religión o lengua. Desde esta perspectiva sería conforme con las normas internacionales y dentro de un orden constitucional pertrechado para ello que por decisión de la ciudadanía del Estado, donde reside el poder soberano, se separase una parte del mismo. Carece, en cambio, de fundamento reservar semejante poder de decisión a una fracción de ciudadanos, la que habita en el territorio llamado a la separación o la que se identifica mediante determinados rasgos diferenciales, sean étnicos, lingüísticos o religiosos.

Y, sin embargo, eso es lo que pretenden los nacionalistas vascos, que la decisión del *pueblo vasco* se imponga a los españoles, siendo las autoridades del Estado meras ejecutoras de esa voluntad. Claro que no faltan los elementos de confusión cuando se trata de saber quienes son *vascos* (y *vascas*). La vecindad administrativa (en los municipios de Euskadi) que determina la pertenencia a la Comunidad Autónoma no se conforma con el aliento nacionalista que, necesariamente, ha de nutrirse de diferencias raciales y culturales, sobre las que no conviene insistir demasiado si se quiere mantener el plumero recogido.

¡Ah! Si España fuera un Estado no democrático... Pero es democrático y, siéndolo, ¿cómo justificar no ya en términos legales, sino morales, la separación? En este punto me parecen particularmente clarividentes las palabras del arzobispo de Pamplona, Fernando Sebastián, que se recogen en la p. 131 del libro.

En la interpretación libre que hago del discurso de Fernández de Casadevante sólo hay un punto en el que debo formular una objeción, pues contradice sus postulados. Es aquel en que critica al Plan Ibarretxe por conceder dere-

chos políticos a los residentes en el extranjero cuya última vecindad administrativa hubiese sido en Euskadi, así como a sus descendientes, si lo solicitan, y no, en cambio, a los vascos que han tenido que abandonar el País Vasco como consecuencia del terrorismo. En este punto el Plan Ibarretxe es perfectamente estatutario; es Fernández de Casadevante quien sugiere un discurso etnicista. La solución no está en conceder a los *desplazados* derechos políticos en Euskadi, sino en crear las condiciones de libertad y seguridad que permitan su retorno si esa es su voluntad.

Y queda Europa. Recuerdo hace años, cuando vivíamos la «Europa de los Doce», un anuncio leído en prensa, sufragado por una institución vasca, prometiendo que la del País Vasco sería la decimotercera estrella de la bandera de la Unión. Quiero creer que por una licencia publicitaria se pasó por alto que las estrellas de la bandera europea siempre han sido doce, tanto cuando eran seis los miembros, como ahora que son veintisiete. El cuento sólo pretende poner de relieve lo arraigado que en el nacionalismo vasco ha estado el recurso a Europa para cortocircuitar a España. Con los textos en la mano Fernández de Casadevante demuestra la sinrazón de este reclamo en una

Unión de Estados soberanos, celosos de su integridad territorial y con capacidad de veto sobre nuevas incorporaciones. Con otras palabras, Euskadi está en Europa, en la Unión Europea, por formar parte de España y no podría estarlo contra su voluntad.

Fernández de Casadevante concluye su combativo trabajo rebatiendo, con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la afirmación de que son legítimas todas las ideas y proyectos políticos (no lo son las que predicán la violencia, incitan al delito y pretenden destruir el Estado democrático) y denunciando la carencia de derechos y libertades en el País Vasco de los no nacionalistas, ahogados en medio de la indiferencia social e institucional de quienes, en ocasiones, han manifestado más apoyo a los victimarios que a las víctimas (del terrorismo), calificación que se escatima porque, dice el autor, admitir abiertamente su existencia significa aceptar que en el País Vasco y en el resto de España hay víctimas que lo son en nombre y bajo el pretexto de un proyecto nacionalista, el de ETA, compartido por la totalidad de nacionalismo vasco.

Antonio REMIRO BROTONS

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., ARENAS GARCÍA, R. y DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho de los negocios internacionales*, Iustel, Madrid, 2007, 702 pp.

1. En el panorama de la literatura jurídica en español este libro proporciona un estudio de conjunto de los diversos sectores del ordenamiento reguladores de los negocios internacionales. A pesar de ser una obra colectiva, el libro constituye una aportación unitaria y coherente. Siendo fruto de la colaboración de tres autores que se han ocupado de diversos capítulos del libro, éste presenta una gran conexión interna. Su alcance como exposición de conjunto de la normativa reguladora del Derecho de los negocios internacionales y su configuración como manual que puede resultar de especial utilidad en el marco de estudios de postgrado, no menoscaba su valor

como instrumento para los operadores jurídicos, pues incluye un estudio riguroso de los sectores tratados, lo que se corresponde con el hecho de que cada uno de los autores se ha ocupado del tratamiento de diversas materias en las que es especialista con una reconocida trayectoria.

Junto al análisis de la legislación nacional, comunitaria y convencional relevante, el libro incorpora el estudio de los mecanismos de autorregulación y de las normas extraestatales que desempeñan una función particularmente relevante en ciertos sectores de los negocios internacionales. Este enfoque, que dota al libro de una particular utilidad para la

formación de juristas en este ámbito, se aprecia con claridad ya desde el capítulo primero, que aborda la interacción entre la ordenación de los negocios internacionales y el Derecho económico internacional, destacando la creciente tendencia a la armonización internacional, la influencia del llamado *soft law* y el significado de la autorregulación en el ámbito de los negocios internacionales.

2. Es también ilustrativo del carácter innovador del libro su tratamiento de los contratos internacionales, que aparece dividido en cuatro capítulos. El primero de esos capítulos, que es el cuarto, aborda los aspectos generales de la contratación comercial internacional. Más allá de un riguroso estudio de las cuestiones peculiares que plantea el régimen jurídico de los contratos internacionales en los litigios transfronterizos, con un detallado análisis de las cuestiones de competencia judicial internacional y ley aplicable, el libro incluye el tratamiento en profundidad de los aspectos relativos a la formación y configuración de los contratos internacionales. Por ejemplo, aborda las dificultades propias de la fase contractual y las implicaciones del uso de cartas de intenciones. También son objeto de tratamiento las dificultades que pueden derivar del uso de condiciones generales de la contratación, así como la configuración de ciertas cláusulas comunes en los contratos internacionales (alcance y cumplimiento de las obligaciones, cesión, excesiva onerosidad y fuerza mayor, terminación...), lo que constituye un valioso instrumento de cara a la redacción de tales contratos.

Los tres capítulos restantes dedicados a la contratación se centran en el estudio de las categorías de contratos utilizados con mayor frecuencia en los negocios internacionales: compraventa, transporte, garantías de la contratación, contratos de financiación, contratos de seguro, acuerdos de distribución, contratos de transferencia de tecnología y sobre propiedad industrial, con una especial referencia a los contratos desarrollados en el marco del comercio electrónico.

3. Como corresponde a la complejidad actual del mundo de los negocios internacionales el libro no se limita al estudio de los

contratos internacionales, sino que dedica extensos capítulos al estudio del resto de las cuestiones relevantes. Así, el capítulo II se ocupa de los activos inmateriales de las empresas y las reglas que ordenan las conductas de los operadores en el mercado, valorando el impacto del Derecho de la competencia desleal y el Derecho *antitrust* sobre las actividades transfronterizas, con especial referencia a la situación en el ámbito de la UE.

En relación con la propiedad industrial e intelectual, destaca el análisis de los mecanismos para asegurar el acceso a la protección de las invenciones, signos, creaciones... en una pluralidad de mercados, como exige con gran frecuencia el alcance típicamente global de las actividades empresariales. También son objeto de un detenido análisis los mecanismos de tutela frente a infracciones de carácter transfronterizo, así como los efectos sobre el comercio internacional de estos derechos de alcance típicamente territorial, con especial referencia al alcance territorial del agotamiento de los derechos.

4. La evolución reciente de los sujetos de los negocios internacionales se corresponde con la relevancia del estudio de las sociedades en el capítulo III. Más allá de las peculiares características y las consecuencias jurídicas de la configuración de esos sujetos, como es el caso de los grupos de sociedades y de las *joint-ventures*, este capítulo aborda los diversos condicionantes que se proyectan sobre la elección del Estado de constitución, así como las peculiaridades del proceso de constitución cuando éste se halla conectado con varios ordenamientos jurídicos, por ejemplo, debido a la participación de personas extranjeras o por la situación en el extranjero de bienes que pretenden ser aportados.

Especial trascendencia presenta el estudio de la evolución del Derecho comunitario relativo a la libertad de establecimiento de las sociedades y su impacto sobre el ordenamiento español con respecto a la movilidad de las sociedades, la constitución de sucursales y la erosión del tradicional criterio de la sede real en beneficio de la llamada teoría de la constitución en el ámbito de la UE. También las peculiares dificultades de las fusiones transfronterizas son objeto de un detenido análisis.

Por su parte, el capítulo VIII se halla dedicado a los procedimientos concursales en el ámbito del comercio internacional, aportando un elaborado análisis de las peculiaridades relativas tanto a los presupuestos del concurso, como a su apertura y desarrollo. El libro incorpora un completo tratamiento de las cuestiones de competencia judicial internacional y ley aplicable que se plantean en ese ámbito, así como de la eficacia extraterritorial del concurso y los mecanismos de coordinación entre procedimientos tramitados ante autoridades de diversos países.

5. Si bien el acceso a las jurisdicciones estatales para la resolución de las controversias derivadas de las materias objeto de tratamiento en los diversos capítulos señalados (infracción de propiedad intelectual y otros supuestos de responsabilidad no contractual, litigios societarios o contractuales...) es abordado en cada uno de ellos, los autores, con buen criterio, han optado por agrupar en un capítulo propio el estudio del arbitraje comercial internacional, lo que se corresponde con el desarrollo alcanzado por este mecanismo de solución de controversias.

Efectivamente, el capítulo IX aborda desde una perspectiva que combina el rigor teóri-

co con el conocimiento profundo de la práctica arbitral y del funcionamiento de las instituciones de arbitraje, el estudio de las diversas fases de desarrollo del procedimiento arbitral, incluido el control jurisdiccional del laudo arbitral y su exequátur. Así, a modo de ejemplo, con respecto al convenio arbitral, mas allá de su formalización y efectos, así como del significado del principio de la competencia de los árbitros sobre su propia competencia son también objeto de especial tratamiento las cláusulas patológicas. Igualmente, la orientación reseñada se manifiesta en la original exposición sobre el aspecto clave de la interacción entre el arbitraje y las jurisdicciones estatales, que incluye el análisis del potencial impacto de las medidas anti-proceso arbitral, la intervención del juez en la actividad del árbitro y los regímenes de adopción de medidas provisionales o cautelares.

6. La contratación mercantil es, cada vez en mayor medida, una realidad internacional. Quienes quieran conocerla de una manera adecuada encontrarán en el libro de los Profesores Fernández Rozas, Arenas y De Miguel una obra imprescindible.

Juan SÁNCHEZ-CALERO

GARCÍA PICAZO, P., *La idea de Europa: Historia, Cultura, Política*. Tecnos. Madrid, 2008, 322 pp.

Estamos en presencia de un libro sobre Europa escrito con gran densidad y apoyado en una gran erudición. La autora ha querido empezar por reconocer, antes de entrar en la historia, que «el “genio” europeo ostenta, como una de sus manías, la búsqueda de verdades abstractas». Y con esa persuasión hace un recorrido desde la etimología de la palabra Europa «la de la amplia faz», hasta los últimos símbolos nacidos en nuestro tiempo. Lo mismo hace al adentrarse en la razón con sus diversos aspectos como el de la libertad «opuesta a la servidumbre asiática» y la justicia que «todo lo ve con mirada imparcial» como el sol. Después de los tres primeros capítulos a los que nos hemos

referido siguen otros tres dedicados a la Historia: la Antigüedad y la Edad Media; el Renacimiento y el Barroco; la Enciclopedia y las Revoluciones.

El Imperio Romano y su hundimiento es uno de los pilares más firmes de Europa. Un aspecto muy importante de Europa es el que viene de la cultura, de las instituciones y de los símbolos del Imperio Romano. Saltemos a la Ilustración. Otra vez nos volvemos a encontrar con los densos párrafos que no tienen ningún desperdicio como uno que se titula «La Ilustración, pensar sin fronteras». Vayamos por fin a la última parte. Dos temas de carácter negativo parece que tienen una preferencia espe-

cial en la reflexión sobre Europa: la decadencia y el nacionalismo. Para explicar la decadencia, la autora acude a lo que sucede con el universo. La energía disponible se disipa (*entropía*). Las cosas se desestructuran. La calidad de la energía disminuye. Fueron los descubrimientos de la física los que instauraron una nueva era en la historia del pensamiento. Lo intelectual fue sustituido por lo anti-intelectual. Tras haber vivido un período de varios siglos de cultura, bajo el predominio de lo espiritual (saber, filosofía, valores), había evolucionado hacia una civilización caracterizada por el fuerte peso de lo material (la técnica, el mercado, los intereses). Es en este ambiente en donde surge el pensamiento racial. La aristocracia de la sangre rechaza la igualdad, la libertad y la democracia sustituyéndola por el destino y la desigualdad lo que llevará a las guerras del siglo xx prolongadas hasta nuestros días, como vemos sucede en la península de los Balcanes.

Con respecto al nacionalismo, concretado en un momento determinado de la historia, la autora se propone desnudar el aspecto de construcción artificial que tiene: «la exaltación de lo propio virtualmente extendido a un

“nosotros”, trabado sobre una “comunidad imaginada” de pertenencia». «Tener una nacionalidad no es un atributo inherente al ser humano, pero ha llegado a parecerlo»... La conclusión a la que llega es una conclusión que nos presenta con unas características de obviedad sobre las que no le cabe albergar duda alguna: «en tales momentos históricos, semejante ideología podía degenerar en vejanía. Así lo hizo». Cuando llevada por esa persuasión afirma que «Europa es un continente todavía humano», redacta unos párrafos verdaderamente inspirados: «Europa es un continente *todavía humano*, a pesar de *Auschwitz* y el *Gulag*... La diversidad de sus lenguas garantiza que no exista una “neolengua” orwelliana, estupidificante y perversa».

No es raro que el libro termine con una referencia a la palabra comunidad. Comunidad es una palabra que el Tratado de Lisboa elimina de los textos jurídicos europeos. Todo un símbolo de la agonía de Europa. Pero una agonía que anuncia una aurora con una imagen que no tolera ser vista nada más que a la madrugada.

Santiago PETSCHEN

GONZÁLEZ MARTÍN, N. y RODRÍGUEZ BENOT, A. (Coord.), *El Derecho de familia en un mundo globalizado*, Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, 184 pp.

La relativa frecuencia con la que aparece en los títulos de las obras colectivas la palabra «globalización» no deja de mostrar un descriptor genérico de una realidad que, efectivamente, trasciende al ámbito económico para afectar a los más variados sectores del Derecho, desde la persona, a la familia, pasando por la extranjería. Ahora bien, si lo que se pretende al utilizar ese descriptor es buscar un criterio conductor de investigación ello requeriría presentar perspectivas de estudio específicas derivadas de los nuevos parámetros (si es que realmente son tales) de las relaciones familiares internacionales. No es esto, sin embargo, lo que nos encontramos en la obra que presentamos. Realmente el título es sólo un pretexto para

abordar, de forma yuxtapuesta, cuestiones diversas cuyo denominador común es el régimen de la familia. Tal y como se indica en la Presentación de la obra colectiva, su origen se encuentra en el *II Seminario-Taller Internacional: Familia, inmigración y multiculturalidad: una perspectiva jurídica comparada*, celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre junio y diciembre de 2006. Por ello, aparecen en la misma contribuciones de autores mexicanos y españoles que, a pesar del título del Seminario, no utilizan, con carácter general, el método de Derecho comparado, sino perspectivas unilaterales, ya sea la mexicana o ya sea la española y europea.

El primer artículo, a cargo de Jorge ADAME GODDARD, es una reflexión general sobre la naturaleza y justicia del matrimonio que presenta, desde una particular visión con planteamientos iusnaturalistas, diversos tipos de uniones, siempre entre varón y mujer, que justificarían, a juicio del autor, diferentes tratamientos jurídicos (en función, por ejemplo, de la intención de procrear o no). En el análisis y la clasificación realizados, además de tener escaso reflejo legal, se echa claramente en falta la ausencia de valoración de la unión (y su tratamiento jurídico) entre personas del mismo sexo. Ciertamente, hubiera sido ésta una buena oportunidad de analizar conjuntamente el Derecho mexicano y la evolución del Derecho matrimonial español, que sin duda hubiera enriquecido esta contribución.

El trabajo sobre la evolución del Derecho de menores desde la perspectiva de los instrumentos internacionales, de Ingrid BRENA SESMA, es un repaso a los diferentes derechos reconocidos a los menores, fundamentalmente en la Convención de los Derechos del Niño de 1989. En este sentido, hace un recorrido por los derechos individuales, los vinculados al entorno familiar, los derechos de los menores separados de su familia o los nuevos derechos frente a los desarrollos biotecnológicos. Las conclusiones del trabajo, así como la bibliografía seleccionada, ponen de manifiesto el tono demasiado generalista del mismo, recogiendo la conocida idea de la necesidad de especial protección de la que son acreedores los menores y la importancia de la intervención del poder público en esta materia.

El artículo sobre nacionalidad, de Elena CANO BAZAGA, tiene como objetivo mostrar el modo de integración de los extranjeros en España a través del acceso a la nacionalidad española. Por su contenido, es el trabajo más tangencial al eje de Derecho de familia en torno al cual pretende estructurarse la obra que presentamos, aunque sí respondía al título más genérico que tenía el Seminario internacional donde se presentó. El trabajo contiene las diferentes vías de acceso a la nacionalidad española, las recientes reformas y las propuestas de reformas que se han producido en el sector, haciendo un repaso por los criterios

de atribución y de adquisición, a través de la opción, la naturalización y la residencia, presentando en algún punto la relación estructural existente entre nacionalidad y extranjería. Se echa de menos, sin embargo, un análisis más detallado del concepto de residencia a efectos de nacionalidad, cuestión más compleja que el somero tratamiento que se realiza en la página 52, considerando las vacilaciones jurisprudenciales y los problemas derivados de las situaciones de extranjería especiales, como las de los estudiantes.

Nuria GONZÁLEZ MARTÍN presenta un trabajo sobre las nuevas estructuras familiares, centrándose fundamentalmente en la adopción homoparental. En este caso, la perspectiva que se adopta sí es la presentación de Derecho comparado de la regulación sobre los matrimonios entre personas del mismo sexo y sus posibilidades de adopción, destacando las diferencias entre los propios países europeos y en relación con el sistema mexicano. En este sentido, y partiendo del interés del menor como criterio base objeto de protección, muestra una serie de argumentos a favor de la adopción conjunta por personas del mismo sexo, que van desde la prohibición de discriminación, hasta la valoración de los adoptantes no en función de su orientación sexual, sino de su idoneidad y de la propia protección del menor en aquellos supuestos en los que uno de los miembros de la pareja ya tiene niños a su cargo. La cuestión, evidentemente, dista de estar resuelta, ya que junto a los argumentos sobre la adecuación de la adopción homoparental cualquier análisis de este problema requiere, a la hora de determinar su efectividad práctica en la adopción internacional, no sólo partir de la solución legal de los Estados de acogida, sino también de su conciliación con las condiciones impuestas por los Estados de origen de los menores.

La contribución de Andrés RODRÍGUEZ BENOT ofrece una panorámica de las diversas materias de Derecho de familia en las que se está trabajando en el ámbito comunitario. Así ocurre con el régimen económico matrimonial, las parejas de hecho, los alimentos entre parientes y las sucesiones. Junto a ello, se describen algunos asuntos ya conocidos por el

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en cuestiones atinentes al estatuto personal. En todo caso, no es objetivo del autor realizar una aproximación crítica en torno a la fundamentación competencial de la Unión Europea sobre las materias de Derecho de familia. Tampoco su objetivo es analizar las relaciones, y los problemas que en su caso pueden plantearse, con los instrumentos vigentes o trabajos futuros que puedan desarrollarse en el marco de la Conferencia de La Haya. El mayor inconveniente de optar por un trabajo esencialmente informativo sobre los avances del Derecho comunitario es que corre el peligro de ser válido puntualmente, pero efímero dada la contrastada movilidad del sector.

El trabajo de Sonia RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, sobre las declaraciones interpretativas es, a mi juicio, el más interesante de toda la obra, por las perspectiva crítica y problemática que utiliza en la forma de abordarlo. El estudio se centra en dos declaraciones realizadas por México: la primera con el objeto de ampliar los acreedores alimentarios de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias; la segunda, formulada en la Convención Interamericana sobre Adopciones Internacionales de Menores, con el objeto de constituir una adopción internacional incluso cuando las residencias habituales de los dos implicados coinciden territorialmente, si el adoptante se propone constituir domicilio en otro Estado parte después de la adopción. El análisis se realiza valorando las consecuencias de estas declaraciones en las relaciones con los restantes Estados parte, concluyendo con la limitada eficacia *ad extra* de la legitimación como acreedores alimentarios de las parejas de hecho y de los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Por lo que a la declaración sobre adopciones internacionales se refiere, se realiza una aproximación crítica sobre su posible utilización como vía para la constitución fraudulenta de adopciones.

El último artículo es el relativo a la mediación familiar internacional, a cargo de Alfonso YBARRA BORES. El estudio, después de realizar una presentación general sobre la mediación y sus ventajas como medio de resolución de con-

troversias se centra en los aspectos de Derecho internacional privado y en las soluciones contenidas en la que, en aquel momento, era la Propuesta de Directiva sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles y que, en este momento, ya se ha aprobado como Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo (*DOUE*, núm. L 136, de 25 de mayo de 2008). Los aspectos más importantes de regulación tienen que ver precisamente con la necesaria intervención estatal en determinados puntos de la mediación, que obliga a tener que «localizarla» en un Estado con el fin de determinar el Derecho aplicable, en cuestiones tales como la disponibilidad de la materia objeto de la mediación, la capacidad de las partes para acudir a la mediación o concluir un acuerdo válido, la interacción entre los procesos judiciales y los procesos de mediación y, finalmente, la eficacia extraterritorial de los acuerdos de mediación. Ello no supone eliminar en su totalidad el componente eminentemente privado de la mediación, pero sí le priva de su carácter inicial «anacional», cuya eficacia en otros Estados pasa finalmente por su adscripción a un ordenamiento jurídico estatal. Más allá de lo que se trata en este trabajo, lo que puede discutirse es el acierto o no de la localización estatal efectuada por la Directiva 2008/52/CE y, sobre todo, lo que debe analizarse es la indefinición de la Directiva sobre la ley aplicable al convenio de mediación y a los acuerdos, sobre todo, a partir de un precepto que deja la cuestión abierta (el artículo 1.2 que deja fuera de su ámbito a los derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes «*en virtud de la legislación pertinente*») y que debe conciliarse con el artículo 6.1 (que impide la eficacia extraterritorial del acuerdo de mediación si es contrario al «*Derecho del Estado miembro donde se formule la solicitud*»). Esta problemática muestra que precisamente allí donde se encuentra la mayor virtud de la mediación, su carácter informal y buscadamente «anacional», es donde se encuentran también sus dificultades para desplegar eficacia extraterritorial.

Éstas son las contribuciones de la obra que presentamos y que, como vemos, son heterogéneas en sus contenidos y en su metodología. No debe intentar buscarse en este libro

soluciones a problemas concretos en el Derecho de familia, porque no es éste su objetivo ni su planteamiento. Sí puede buscarse información sobre las materias reseñadas, algunas de las cuales, por el propio avanzar de la normativa va quedando atrasada. Pero éste

es, sin duda, el inconveniente de toda publicación cuya perspectiva no sea el análisis crítico de los problemas que existen en la actualidad en el Derecho de familia internacional.

Pilar JIMÉNEZ BLANCO

GONZÁLEZ MARTÍN, N. (coord.), *Lecciones de Derecho internacional privado mexicano. Parte General*, Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, 586 pp.

1. La obra que aquí se presenta es el primer volumen de unas ambiciosas lecciones de DIPr. mexicano que pretenden ofrecer un panorama completo de la materia. Así, a este libro dedicado a la parte general de la materia seguirán otro dedicado al Derecho civil internacional y un tercero de contenido más heterogéneo que se ocupará del Derecho procesal civil internacional, Derecho penal internacional, Derecho mercantil internacional, Derecho laboral internacional y Derecho administrativo internacional (*cf.* p. XXIV de la Presentación del libro que comentamos). Nos encontramos, por tanto, ante la primera piedra de una obra que, en su conjunto, nos ofrecerá una panorámica completa del DIPr. mexicano a comienzos del siglo XXI, partiendo, además, de una concepción amplia del contenido del DIPr., lo que, desde la perspectiva del lector interesado en el Derecho mexicano no puede ser más que valorado positivamente, ya que le facilitará el conocimiento de un amplio sector de tal ordenamiento, no limitado por las concepciones estrictas o intermedias de la asignatura.

Seguramente sería poco realista que una persona intentase en solitario la tarea de abordar materias tan variadas como las que se tratan en estas Lecciones; y no es esto lo que se ha pretendido, sino que son obra colectiva de un grupo de más de una docena de especialistas, entre los que se encuentran insignes maestros del DIPr., todos ellos coordinados por la profesora Nuria González Martín, quien en la presentación (pp. XXIII a XXVI) realiza una adecuada introducción en los objetivos y estructura de los tres volúmenes de la obra. El prólogo, obra del profesor José Luis

SIQUEIROS, da cuenta también de la importancia del proyecto y de su significado.

2. El primer volumen de estas lecciones está dedicado a la Parte General de la materia; aunque realmente el contenido no responde al título, al menos a lo que en España se viene considerando una Parte General del DIPr., ya que incluye también desarrollos en materia de Derecho de la nacionalidad y Derecho de extranjería. El volumen se abre con un capítulo introductorio bajo el sugestivo título de «Derecho internacional privado. Disposiciones generales» y del que son autoras Nuria GONZÁLEZ MARTÍN y Sonia RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. En él se abordan sucintamente los orígenes del DIPr. para, a continuación, detenerse en los condicionantes del DIPr., con especial atención al contexto actual, la sempiterna cuestión de la denominación de la materia, los caracteres, objeto, fuentes y contenido. El capítulo II, escrito por Óscar CRUZ BARNEY se dedica a la historia del DIPr. en México, teniendo en cuenta tanto las disposiciones legislativas como la doctrina. A continuación, Miguel RÁBAGO DORBECKER se ocupa, en el tercer capítulo de la obra, de las fuentes del Derecho internacional privado; desarrollando el contenido e interacciones del Derecho de origen interno y convencional, además del Derecho transnacional. El capítulo IV, escrito por Sonia RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, está dedicado al sector de la competencia judicial internacional; ocupándose de su concepto y naturaleza, delimitación con otras manifestaciones de la competencia, caracteres de los foros competenciales y otras cuestiones de valor general, no limitadas al

sistema mexicano de DIPr. El quinto capítulo de esta obra, del que es autor Víctor Manuel ROJAS AMANDI, se ocupa de los diferentes métodos en el sector del Derecho aplicable y, en detalle, de la norma de conflicto; tanto desde una perspectiva general como teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico mexicano. El capítulo VI está escrito por Miguel RÁBAGO DORBECKER y se dedica a la ley aplicable al proceso con elemento extranjero, asistencia judicial internacional y cooperación internacional de autoridades, incluyéndose en el capítulo el tratamiento de la caución de arraigo en juicio, la asistencia jurídica gratuita, las medidas cautelares y la prueba del derecho extranjero. Los capítulos VII y VIII se dedican al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y a la eficacia extraterritorial de decisiones, ambos están escritos por María Elena MANSILLA Y MEJÍA. La sistemática de estos dos capítulos, situados prácticamente en el centro de la obra, es un tanto peculiar. Así, el capítulo VII se inicia con algunas consideraciones genéricas sobre el marco jurídico y naturaleza del DIPr., las relaciones entre jurisdicción y competencia y la cooperación procesal internacional. A continuación se desarrolla el régimen del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras en México, teniendo en cuenta los diferentes instrumentos vigentes en el país. En el capítulo VIII se prolonga el tratamiento de la eficacia extraterritorial de decisiones; pero en vez de limitarlo a las decisiones que ponen fin a los procedimientos sobre el fondo, se incluye el tratamiento de la práctica internacional de notificaciones y pruebas (que ya habían sido adelantados en el capítulo sexto). El capítulo IX, cuyo autor es Francisco José CONTRERAS VACA, se dedica a los mecanismos para la solución alternativa de controversias, con especial atención al tratamiento del arbitraje, materia cuya regulación en México es objeto de tratamiento específico en el capítulo X, obra de Francisco GONZÁLEZ DE COSSÍO. El capítulo XI se ocupa de la nacionalidad, siendo su autora Nuria GONZÁLEZ MARTÍN. Por último, el duodécimo capítulo, escrito por Nuria GONZÁLEZ MARTÍN y Juan Carlos VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, está dedicado a la extranjería.

Como puede apreciarse, este primer volumen de las Lecciones de DIPr. mexicano es una obra muy completa en cuanto a las cuestiones tratadas. Están todos los temas que resultan inexcusables en un manual general de DIPr. y, además, tratamientos específicos muy interesantes en materia de nacionalidad, extranjería y arbitraje. Pese a tratarse de una obra colectiva el estilo y estructura de los diferentes capítulos es homogéneo. El lector se encontrará con una redacción ágil y clara y, en cada capítulo, una bibliografía final y un caso práctico, excepción hecha del capítulo dedicado a la historia del DIPr. que, por razones obvias carece de este caso práctico. Estas razones explican que sea una obra adecuada para la docencia, que presenta los principales problemas del DIPr. mexicano sin necesidad de que el lector tenga conocimientos previos para su comprensión.

3. Ahora bien, el trabajo que presentamos no agota su interés en su dimensión docente. Los especialistas interesados en el DIPr. mexicano se encontrarán con un trabajo muy informativo y útil que les permitirá, con poco esfuerzo, adentrarse en la regulación mexicana de las variadas cuestiones abordadas en este trabajo. El profesional que se acerque a este libro no se encontrará con un mero prontuario que se limite a describir en forma esquemática los elementos más relevantes del sistema; sino con una obra que plantea los problemas con cierto grado de profundidad y sin renunciar a la utilización de las notas a pie de página; utilizadas a lo largo de todo el libro de una manera bastante homogénea, pese a la disparidad de autores. Se trata de una cuestión que debe ser destacada pues en este tipo de obras no es sencillo que los distintos autores se ajusten a un modelo común en cuanto a la utilización de los apoyos bibliográficos y de las notas al pie. En este caso este objetivo se ha logrado, lo que redundará en la calidad del resultado final.

Las notas permiten apreciar –mejor, incluso, que la bibliografía final de cada capítulo–, que nos encontramos ante una obra que, pese a no perder de vista que su objetivo es dar cuenta del sistema mexicano de DIPr., es consciente que el DIPr. ha de tener siempre un carácter

transnacional, sin quedarse encerrado en los problemas y debates puramente domésticos. La internacionalidad del objeto ha de tener reflejo en las fuentes utilizadas, debiendo estar abierta al exterior. Así sucede en el caso que nos ocupa, y la doctrina extranjera (a México) es profusamente utilizada, con especial atención a la doctrina española. Esto último hace que este trabajo resulte también especialmente interesante para la doctrina española.

4. Seguramente son muchos los puntos de interés que planteará esta obra para el lector español. Así, por ejemplo, seguramente le llamará la atención las consecuencias que despliega para el DIPr. el carácter federal del Estado mexicano. Tal como se explica en la obra que comentamos (pp. 11-12) la competencia en la materia no es federal más que en aquellas materias que son, materialmente de competencia federal (*Derecho mercantil*, p. 104), correspondiendo la competencia civil en México a los 31 Estados y al Distrito Federal. El resultado es que dentro de México, conviven una pluralidad de sistemas de DIPr., tanto desde la perspectiva procesal como en el sector del Derecho aplicable. A esta complejidad aún debe añadirse la existencia de una jurisdicción indígena específica (p. 103), con el resultado de que México es un Estado plurilegislativo desde una perspectiva territorial y personal y, además, un sistema con pluralidad de sistemas de DIPr. Desde luego se trata de una situación interesante desde una perspectiva científica; y más si se añade, por un lado, que la Constitución Federal condiciona en alguna forma la competencia estatal al introducir una cláusula equivalente al *Full Faith and Credit Clause* de los Estados Unidos de América; y, por otro lado, que existen propuestas para elaborar una Ley Federal de DIPr. En este sentido, quizás resultara interesante dedicar una atención específica y autónoma al estudio de la dimensión interna del sistema mexicano de DIPr. ya que se adivina que planteará problemas de especial interés que podrían quedar desdibujados en un tratamiento conjunto de las dimensiones externa e interna del DIPr. mexicano.

Igualmente interesante resulta el tratamiento del papel de los convenios interna-

cionales en el sistema de DIPr. La obra no elude abordar la siempre espinosa cuestión de la posición jerárquica de los tratados dentro del ordenamiento mexicano y, por tanto, sus relaciones con la Constitución, las leyes federales y las leyes estatales (pp. 109-111); y también se ocupa brevemente de los problemas de aplicación en el caso de pluralidad de convenios. La circunstancia de que existen varios supuestos de convenios internacionales de los que es parte México y también España acrecienta el interés por esta dimensión de la obra desde esta orilla del Atlántico.

En el sector de la competencia judicial internacional quizás sea el análisis de los foros competenciales contenidos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal lo que más llame la atención al lector español, al ofrecernos una interesante aproximación al sistema de competencia judicial internacional del Distrito Federal. Ciertamente, hubiera resultado de gran interés un análisis completo de los foros de competencia propios de cada uno de los Estados; pero la falta de espacio justifica que tales foros aparezcan únicamente enunciados (p. 200), centrándose el análisis en el sistema de competencia judicial del Distrito Federal, probablemente el más interesante por el volumen de competencia asumido.

El carácter complejo del sistema jurídico mexicano despliega también efectos en el sector del Derecho aplicable. Aquí resulta especialmente interesante la delimitación del ámbito de aplicación de las distintas normas de conflictos federales, estatales y del Distrito Federal (pp. 234-236). El desarrollo de este capítulo, sin embargo, no se limita a la consideración de las particularidades del sistema mexicano, sino que incluye análisis con valor general sobre los problemas clásicos de la técnica conflictual (calificación, reenvío, remisión a sistemas plurilegislativos, orden público) explicados todos ellos de una forma clara, en ocasiones con el apoyo de esquemas y diagramas que, seguramente, serán especialmente útiles para quienes utilicen esta obra como manual para el estudio inicial del DIPr. A quienes ya tengan conocimientos de la materia les llamará, seguramente, la atención los desarrollos en los que se vincula técnica con-

flictual y soberanía territorial, así como el tratamiento de la siempre espinosa cuestión de la calificación.

Tal como ya ha sido señalado, los capítulos que se dedican al derecho procesal civil internacional presentan una estructura particular, reiterándose los desarrollos sobre algunos extremos relativos a la cooperación internacional de autoridades. Desde luego, se trata en cualquier caso de planteamientos interesantes y que, como en toda la obra, ofrecen una útil panorámica del Derecho mexicano en la materia, Derecho que, en lo que se refiere a la dimensión convencional del sistema, tiene un valor más general; pero quizás fuera conveniente en sucesivas ediciones del trabajo estudiar una presentación diferente de este sector tan importante en el DIPr. actual. En cualquier caso, debe valorarse muy positivamente el tratamiento específico del arbitraje y de los mecanismos de resolución alternativa de controversias, tan importantes en la actualidad.

Por último, y tal como ya se ha adelantado, la obra incorpora dos capítulos dedicados al Derecho de la nacionalidad y de la extranjería. Los autores son conscientes de «la discusión, que no polémica» (p. 445) acerca de

la idoneidad de incluir dentro del DIPr. estos sectores. Con independencia del debate acerca del contenido del DIPr., el lector creo que agradecerá la inclusión de estos desarrollos, que le permitirán formarse una idea completa del Derecho de la nacionalidad y de la extranjería en México, incluida su evolución histórica. Estas partes, como el resto de la obra añan sencillez en la exposición con riqueza de datos y un sano equilibrio entre profundidad y claridad.

5. Nos encontramos, por tanto, ante una obra que, seguramente, será útil para los estudiantes que en México se inicien en el estudio del DIPr.; pero también para los especialistas españoles que podrán, a través de ella, tener conocimiento de los elementos estructurales y más relevantes del sistema mexicano de DIPr. Además, se trata de una obra que facilitará el diálogo entre la doctrina internacionalprivatista a ambos lados del Atlántico. Sólo nos queda esperar a los dos siguientes volúmenes de estas *Lecciones de Derecho internacional privado*, que prometen ser tan atractivos como esta primera piedra de tan interesante proyecto.

Rafael ARENAS GARCÍA

HINOJOSA MARTÍNEZ, L. I., *La financiación del terrorismo y las Naciones Unidas*, Tecnos, Madrid, 2008, 239 pp.

Tuve ocasión de conocer las líneas principales de la obra objeto de la presente recensión con motivo del Concurso de Habilitación a Cátedras que brillantemente realizó su autor en 2006. Su publicación ahora permite a todos los interesados el acceso a la misma.

Estructurado en tres capítulos el libro se inicia con el estudio del marco general de la lucha contra el terrorismo en Naciones Unidas (capítulo primero), en cuyo contexto el autor aborda, en primer lugar, la evolución de la cooperación internacional contra el terrorismo en Naciones Unidas a partir del papel de la Asamblea General (las resoluciones y la elaboración de convenios) y de las resoluciones del Consejo de Seguridad; resoluciones

básicamente de tres tipos: aquellas en las que este órgano de las Naciones Unidas condena atentados concretos, las que contienen una condena general del terrorismo y las que lo califican como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

En segundo lugar, analiza la obligación de no fomentar ni tolerar el terrorismo en Derecho Internacional. Aquí, el autor distingue, por un lado, la obligación general de los Estados de no realizar ni organizar actos terroristas en otros Estados (obligación cuya violación viola gravemente principios fundamentales del Derecho Internacional) y, por otro, la obligación de diligencia que incumbe a los Estados en orden a que el territorio esta-

tal no sea utilizado para la preparación, la financiación o la comisión de atentados terroristas en otros Estados; obligación que, según el autor, «admite más matices y diversas calificaciones» (p. 34).

Por último, cierra este capítulo introductorio con el problema de la definición del terrorismo en las Naciones Unidas concluyendo que es posible «configurar una definición objetiva de terrorismo, basada en la comisión de actos concretos, que comprende la gran mayoría de las actividades terroristas» (p. 60).

El capítulo II lo dedica a las «Cuestiones generales relativas a la financiación del terrorismo». El autor, dedica su atención a las cuatro siguientes: la aparición –reciente– de la financiación del terrorismo como problema internacional (I), las distintas fórmulas (estatal y privada) de financiación del terrorismo (II), la relación entre el crimen transnacional organizado, el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (III) y los problemas planteados por los centros financieros extraterritoriales (*offshore*).

El capítulo III el Profesor Hinojosa lo dedica al núcleo central de su investigación: «La lucha contra la financiación del terrorismo en Naciones Unidas». En este capítulo, el autor analiza en primer lugar los instrumentos con-

tra el blanqueo de capitales en las Naciones Unidas (I) y el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999 y en vigor desde el 10 de abril de 2002 (II), dedicando los otros dos apartados a la acción del Consejo de Seguridad en este ámbito. En concreto, a las sanciones contra Osama Bin Laden, Al Qaeda y los talibanes (III) y, también en detalle, la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, adoptada en el marco del capítulo VII de la Carta, apuntando los problemas de legitimidad y de legalidad que pueden derivarse de la actuación de un órgano político carente de control.

En definitiva, nos encontramos ante una valiosa aportación que cubre lagunas y que viene a engrosar el elenco de trabajos en un campo que –salvo excepciones– hasta hace sólo siete años dormitaba plácidamente en los brazos de un acusado desinterés de una abrumadora mayoría de la Comunidad Internacional por el terrorismo y por la lucha contra el mismo. Pese a los avances, el camino continúa siendo largo.

Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ

LÓPEZ MARTÍN, A. G., *La navegación por los estrechos. Geoestrategia y Derecho*, Editorial Dykinson, Madrid, 2008, 354 pp.

Como señala el autor del prólogo de esta obra, el profesor L. I. Sánchez Rodríguez, las disposiciones que la Convención de 1982 dedica a los estrechos internacionales presentan evidentes lagunas y en conjunto adolecen de cierta inseguridad jurídica; desde luego, no garantizan una respuesta jurídica clara y precisa a la contradicción de intereses que se presenta en este sector de normas entre la navegación internacional y la seguridad de los Estados ribereños, entre los que se cuenta España. Ante las limitaciones de la normativa convencional, la profesora titular de la Universidad Complutense de Madrid, Ana

Gemma López Martín, a lo largo de los cinco capítulos en los que estructura su monografía, lleva a cabo el análisis de la práctica desarrollada en este sector de normas en los últimos 25 años, siempre a la luz de las disposiciones de la Convención de 1982, con el objetivo de determinar el régimen jurídico aplicable a cada uno de los estrechos, como se concreta en la relación de estrechos que nos ofrece al final de su libro.

El capítulo primero está dedicado a la evolución histórica que presenta la regulación jurídico internacional de la navegación por los estrechos. En este sentido, la autora nos muestra

una panorámica de la doctrina y la práctica de los Estados, desde Hugo Grocio a la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, dedicando una especial atención a la práctica y los intereses de España como Estado ribereño de un estrecho internacional (Gibraltar).

Por su parte, el capítulo II se ocupa de la definición de los estrechos utilizados para la navegación internacional, a través del análisis de los elementos geográfico, jurídico y funcional. Con todo, la autora califica de «quimera» la pretensión de presentar un catálogo exhaustivo de estrechos, sobre todo dada la dificultad que presenta la concreción del elemento geográfico (anchura, existencia de islas...) y la inexistencia de un «inventario» oficial de los mismos.

De hecho, la regulación normativa que ofrece la parte III de la Convención de 1982 adolece de cierta indeterminación jurídica, al diseñar un heterogéneo catálogo de estrechos, sin duda producto del largo y complejo proceso negociador desarrollado en el seno de la Tercera Conferencia (a saber: estrechos excluidos de su ámbito de aplicación; estrechos en los que rige el derecho de paso inocente; estrechos sujetos al derecho de paso en tránsito –Gibraltar–; y estrechos que no están comprendidos en las anteriores categorías y, por tanto, no son objeto de regulación en la Convención de 1982). Como se explica con detenimiento en el capítulo III de esta monografía, en el que se cataloga a cada uno de los estrechos en su correspondiente apartado normativo.

Una vez presentada esta previa delimitación conceptual, en el capítulo IV se desmenuza el régimen jurídico del derecho de paso inocente sin posibilidad de suspensión; mien-

tras que en el capítulo V se aborda el estudio detallado del régimen jurídico del paso en tránsito por los estrechos internacionales. Es de agradecer el esfuerzo de análisis jurídico que se nos brinda con estos dos capítulos, acompañado, además, de un catálogo de los principales estrechos a los que se aplican los mencionados regímenes jurídicos. Como destaca la autora, la práctica de los Estados sobre la aplicación del régimen jurídico del paso en tránsito no es en absoluto constante y uniforme, por lo que se puede dudar de su vigencia como DI consuetudinario.

La monografía se cierra con las postreras conclusiones, con las que la autora perfila las principales líneas argumentales que se pueden construir a partir del estudio de la práctica internacional realizado a lo largo de toda la monografía. En cuanto a los aspectos formales, estamos ante un libro escrito que presenta una redacción sencilla, clara y precisa, que desde luego facilita su lectura. En esta misma dirección, debe destacarse el anexo con la relación de estrechos, clasificados por continentes y calificados jurídicamente según las disposiciones de la Convención de 1982, así como el listado de bibliografía seleccionada. En definitiva, debe ser bienvenida la publicación de este encomiable trabajo de investigación, con el que la profesora López Martín añade una nueva contribución al ya muy consolidado esfuerzo que en los últimos cuarenta años viene protagonizando la doctrina española iusinternacionalista que se dedica al estudio del Derecho del Mar.

Jaume FERRER LLORET

LUENGO HERNÁNDEZ DE MADRID, G. E., *El Derecho de las subvenciones en la OMC*, Marcial Pons, Madrid, 2006, 358 pp.

Bajo el sello editorial de Marcial Pons, y en el marco de su colección *Derecho, Economía y Globalización*, vienen apareciendo en estos últimos años diversos trabajos de indudable interés y calidad sobre el ordenamiento jurídico de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En esta línea de publicaciones, apoyada por la Cátedra Internacional OMC/Integración Regional de las Universidades de Barcelona y Autónoma de Madrid, se inscribe la obra de la que ahora damos noticia, dedicada al estudio del «Derecho de las subvenciones»

en el seno de aquella organización internacional.

La práctica de las subvenciones constituye, como es bien sabido, una de las realidades más complejas y difíciles de aprehender en términos jurídicos en el ámbito del comercio internacional. No en vano, y pese a los esfuerzos desplegados a lo largo de las últimas décadas, su regulación en el seno de la OMC continúa siendo precaria e incompleta. Ha estado y continúa estando, además, en el origen de algunas de las controversias más enquistadas entre sus principales miembros. Por todo lo cual, no cabe sino saludar con satisfacción la publicación de este trabajo; máxime cuando se trata de un estudio de excelente factura, como sin duda debió constatar en su día el tribunal que tuvo ocasión de valorarlo como tesis doctoral.

Destacan, en efecto, la agilidad, claridad y precisión con las que el autor se desenvuelve en este complejo mundo, en el que la capacidad de análisis jurídico ha de estar forzosamente respaldada por un buen conocimiento de los fundamentos económicos de la actividad que los Estados despliegan en materia de subvenciones y de los efectos que éstas pueden provocar en el comercio internacional.

Ello explica, adentrándonos ya en la presentación de la estructura de la obra, que los planteamientos de carácter introductorio no se limiten al estudio del concepto y la tipología de las subvenciones, cuestiones a las que se dedica el capítulo primero, sino que alcancen también al análisis económico de la naturaleza y efectos de las mismas, a través de un breve, pero indispensable, capítulo II.

El núcleo de la investigación aparece recogido en los capítulos III a V, en los que el autor nos ofrece un exhaustivo estudio de la regulación de las subvenciones en el marco del sistema comercial multilateral. A tal fin, repasa primero en perspectiva histórica la evolución del tratamiento dispensado a este fenómeno desde los orígenes del GATT hasta el último de los ciclos de negociaciones celebrados bajo sus auspicios, la Ronda Uruguay,

prestando particular atención a las soluciones adoptadas a este respecto en el Código de Subvenciones fruto de la Ronda Tokio en 1979. Sólo conociendo las carencias y limitaciones de este instrumento, por ejemplo en lo atinente a la propia definición del concepto de subvención, puede comprenderse el significado del actual Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que viene operando desde 1995 en el seno de la OMC y que, pese a sus deficiencias, refuerza notablemente el control multilateral sobre este tipo de prácticas. Fuera de su ámbito de aplicación material quedan todavía, sin embargo, las subvenciones agrícolas, cuya regulación a través del Acuerdo sobre Agricultura es objeto, con buen criterio, de un examen separado en el capítulo V. Ello no quiere decir que el autor se muestre partidario de esta diferenciación; más bien al contrario, aboga claramente por su superación sin perjuicio de que pudieran mantenerse previsiones específicas para ciertos productos primarios en el marco de un futuro acuerdo global sobre subvenciones.

Aunque a lo largo de todo el trabajo se da cumplida cuenta de la «jurisprudencia» de la OMC en materia de subvenciones, el autor dedica íntegramente el capítulo VI de su estudio al análisis de un caso concreto, el relativo al sistema impositivo previsto por la legislación estadounidense para las Empresas de Venta en el Extranjero (*Foreign Sales Corporation*), cuya resolución lleva pendiente varias décadas y que ilustra, en consecuencia, con particular nitidez la complejidad del tipo de controversias que pueden plantearse en este ámbito.

La obra se cierra, en fin, con un capítulo, no tanto de conclusiones, como de reflexión general acerca del desafío que, aún en la actualidad, representa para el sistema multilateral del comercio el fortalecimiento y perfeccionamiento de la regulación de las subvenciones.

Luis N. GONZÁLEZ ALONSO

MARTÍN-ORTEGA, O., *Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en Derecho Internacional*, J. M. Bosch Internacional, Barcelona, 2008, 345 pp.

Cualquier obra que intente abordar con seriedad y rigor el encaje de las actividades de los actores no estatales en el ordenamiento jurídico internacional, merece por sí misma una valoración muy positiva en lo que supone de aportación a uno de aquellos ámbitos de análisis y estudio del Derecho internacional que se perfila como indispensable para comprender su presente estadio de desarrollo y sus necesidades normativas futuras. No en vano, en el seno de una Sociedad internacional cuya evolución viene marcada por la dinámica transformadora generada por las tendencias del actual proceso de globalización, la creciente influencia de las actividades de los actores no estatales y de sus intereses sobre las decisiones sociales y las conductas estatales comportan, más allá de la cuestión siempre abierta de la subjetividad internacional de los mismos, un desafío para el Derecho internacional: el encuadramiento jurídico internacional de sus actividades y de sus comportamientos.

El valor añadido de una investigación como ésta se acrecienta cuando los actores estatales a los que se hace referencia son las empresas multinacionales, uno de los motores principales del actual proceso de globalización, y, como no podía ser menos, el actor no estatal que, en la práctica, se proyecta como uno de los principales beneficiarios, si no el principal, de la dirección emprendida por dicho proceso; desde esta perspectiva, el interés y la actualidad específicos del análisis del encuadramiento jurídico internacional de las actividades de las empresas multinacionales viene dado, no sólo por la relevancia económica intrínseca de su desempeño corporativo o por la notoria capacidad de persuasión que su posición de privilegio les atribuye, sino también porque sus actividades repercuten en la efectividad del Derecho internacional y, muy particularmente, en el respeto de los derechos y libertades de la persona humana internacionalmente reconocidos. La incapacidad o la falta de voluntad de los Estados para controlar las actividades de las empresas mul-

tinacionales, a fin de garantizar que éstas se adecuen a las exigencias jurídicas internacionales en materia de derechos humanos, subraya la relevancia del examen de este asunto y la necesidad de indagar si existen o no instrumentos suficientes para controlar efectivamente y, en su caso, exigir responsabilidades jurídicas a las empresas multinacionales por su conducta –así como, ante una más que probable respuesta no muy favorable a su presencia, sugerir alternativas de futuro–.

Todas estas apreciaciones genéricamente positivas sobre el objeto de investigación que abarca esta monografía –la regulación jurídica internacional de las actividades de las empresas multinacionales y la apreciación de la existencia o no de un marco jurídico adecuado para la protección del individuo ante potenciales abusos derivados de la conducta corporativa de aquéllas– se extienden al contenido de la misma tras su lectura. La monografía, de este modo, empieza con un primer capítulo dedicado a conceptualizar el actor no estatal al que se dedica la obra y a contextualizar sus actividades –*Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en el contexto de la globalización*–, para luego en los tres siguientes capítulos intentar encuadrar jurídicamente sus actividades –*La búsqueda de un marco jurídico internacional*– e indicar luego aquellas acciones que, conforme al ordenamiento jurídico internacional, se han desarrollado para contribuir al control de las actividades de las empresas multinacionales –*Instrumentos internacionales para el control de la conducta de las Empresas Multinacionales y Empresas Multinacionales ante los tribunales*–.

Hay que resaltar, pues, el interés de una obra que ofrece, tanto para especialistas en Derecho internacional como para otros juristas, una explicación argumentada y coherente del *estado de la cuestión* y de sus vías de evolución; en suma, una aportación doctrinal muy respetable en un ámbito de estudio no demasiado desarrollado en nuestro país. Sin

desmerecer la calidad de esta contribución, y ofreciendo una opinión discutible por subjetiva, se considera, eso sí, que se ha minimizado en exceso el análisis del contexto socioeconómico en que actúan las empresas multinacionales –más allá de la lógica contención que demandaría una obra jurídica– y que, además,

se tienden a transmitir un desbordante e injustificado optimismo al valorar la voluntad de autorregulación de las empresas multinacionales y la bondad de las iniciativas, públicas y privadas, tendentes a promoverla.

Jordi BONET

QUIÑONES ESCÁMEZ, A., *Uniones conyugales o de pareja: formación, reconocimiento y eficacia internacional. Actos públicos y hechos (o actos jurídicos) en el Derecho internacional privado*, Barcelona, 2007, 376 pp.

1. Envidia y una cierta vuelta a los olvidados orígenes es el sentimiento generado por la lectura de las primeras páginas del libro que ahora reseño. Un empeño casi obsesivo de la autora por reivindicar la segunda parte del título de la obra, la que enmascara la apuesta por un método para resolver problemas (casi) más allá de los problemas a resolver, alerta de que la lectura de las casi trescientas páginas que siguen no va a ser fácil, pero va a valer la pena. Es una sensación parecida a la que se tiene ante una buena tesis doctoral en la que el doctorando se muestra convencido desde el primer renglón de aquello sobre lo que tiene que convencer al lector; y le llama la atención sobre ello, se lo cuenta de varias maneras, lo delimita de lo que pudiera entrar en confusión con ello y se ampara en la autoridad de quienes la tienen (los grandes nombres y sus aprovechables ideas) para tratar de convencer al tribunal de que nada de esotérico hay tras sus propuestas. A estas alturas de su fructífera trayectoria, estimo que no es necesario que la autora haga ese ejercicio, pero lo agradezco. Lo agradezco pensando en quienes en la actualidad se dedican –o nos dedicamos– a contar apresuradamente qué ha dicho la última sentencia o cuáles son los problemas exegéticos de la última ley o la última ocurrencia de alguna autoridad; en quienes piensan que no hay nada más útil que los escritos de los últimos ¿diez? años; o en quienes nos sorprendemos al leer una proposición teórica de las de verdad, que en otro tiempo era nuestra más agradable rutina y hoy una

*rara avis* en nuestro quehacer cotidiano. El libro va de métodos. Es posible que haya otra perspectiva igualmente válida y se me pueda decir que va de problemas que se resuelven mediante la aplicación de un método. Lo acepto igualmente, aunque a mí me gusta más la otra perspectiva; la del subtítulo. Y la propuesta no se hace esperar. No hace falta llegar hasta el final para saber cuál es, pues Ana QUIÑONES nos la explica convenientemente en las citadas primeras páginas.

2. El capítulo primero nos adentra en una visión muy ilustrativa de cómo se regulan las cuestiones objeto del análisis del libro: el matrimonio y las uniones no matrimoniales, bien (meramente) de hecho, bien institucionalizadas a través de algún acto externo como inscripción o declaración de autoridad. Los desarrollos de este capítulo resultan, como digo, sumamente ilustrativos desde el punto de vista del Derecho comparado y de las grandes familias jurídicas. Una de las cuestiones que más calan es la sucinta pero enormemente significativa descripción cronológica de cómo en cortos espacios de tiempo los legisladores o los tribunales se ven obligados a modular o simplemente modificar sus normas. Sin pasar por alto la abundancia de información que se aporta, destacaría la importancia que en Centro y Sudamérica poseen las constituciones respectivas de cada Estado y la naturalidad con la que se aceptan las uniones de pareja con más o menos bagaje de derechos y obligaciones tras de sí. En la exposición de la situación en Europa se aprecia claramente el

dinamismo al que hacía referencia más atrás. Todo se mueve con gran velocidad y, hasta ahora, parece que con total inconsciencia sobre la trascendencia que tales regulaciones puedan tener en la Europa unida. Soluciones domésticas, agrupables sí en diversos modelos, pero ajenas en términos generales a lo que pueda pasar más allá de las fronteras. La aceptación del matrimonio entre personas del mismo sexo en España sin una mínima previsión de Derecho internacional privado es un ejemplo, afortunadamente no generalizado, pero representativo. La experiencia de los Estados Unidos de Norteamérica es igualmente rica en la sensación de vitalidad del tema: acción y, sobre todo, reacción en corto lapso de tiempo para *levantar barreras* ante lo nuevo. La situación que la autora describe respecto de dicha experiencia, más allá de una información que proporciona, creo que debe ser un punto para la reflexión en Europa; así lo pone también de manifiesto la profesora QUIÑONES ESCÁMEZ.

3. La Parte I del libro ya ha agotado casi una tercera parte de su contenido y entra de lleno en las cuestiones de Derecho internacional privado tan sólo apuntadas en la introducción y en el capítulo primero. El capítulo II hace una extensa exposición de las soluciones positivas en un grupo selecto de ordenamientos jurídicos en torno a las normas de Derecho internacional privado para la pareja inscrita del mismo sexo. Más allá de la exposición de la normativa escandinava, alemana, suiza o británica me interesa destacar dos datos: por un lado, la honestidad de la autora cuando admite o simplemente constata que en materia de parejas inscritas la necesidad de soluciones específicas distintas de las actuales para la regulación del matrimonio puede encontrarse en el hecho de la ausencia de generalización en un contexto internacional de las instituciones... la falta de comunidad jurídica... «pues existiendo ésta, poco importa el método»; su propuesta avanzada desde la Parte I tiene como objetivo un resultado práctico. Por otro, el discurso se mueve entre la descripción de normativa y problemas planteados por la misma y reconducción de dicha normativa al modelo de *competencia de auto-*

*ridades* que la autora propugna, lo cual en ocasiones es evidente que no concurre. Nada que objetar a la clasificación de las normas de conflicto unilaterales como normas de competencia, desde el filtro de dicho modelo (p. 125). Mas creo que en la descripción de las soluciones alemanas y suizas la autora no pone suficientemente el acento en que la adaptación al método propuesto (a su propuesta) no es completa. El sistema alemán es conflictual y es verdad que todo puede reconvertirse en función de la perspectiva (podría haberse llegado al mismo resultado si el legislador hubiere establecido unas normas de competencia internacional de autoridades para la formación de unión registrada en Alemania de las que derivara la aplicación de la *lex auctoris* como *lex matrimonii* y unas normas de reconocimiento, dice la autora en la página 132), y puede plantear más o menos problemas, como la propia autora señala, a veces no provocados por el método sino por la propia regulación sustantiva alemana (la modificación sustantiva de 2004 favorece la solución de algunos problemas por razones meramente coyunturales). Lo mismo ocurre con Suiza, alguna solución es puramente conflictual, de ley aplicable, y plantea problemas con la consecuencia lógica de recurrentes vueltas a la ley del foro (suiza) o a los foros de necesidad: mas aún así, la solución vale, es operativa y no se reconduce al modelo propuesto.

Contemplando globalmente la normativa que describe la profesora QUIÑONES ESCÁMEZ y puestos de manifiesto los problemas que dicha normativa plantea, una conclusión que no veo en el libro (y que quizá sea más impresión mía que conclusión) es que la contraposición de métodos que plantea la autora (conflictual versus conflicto de autoridades) facilita claramente tanto la constitución cuanto el reconocimiento de las parejas registradas, pero ello no resuelve los verdaderos problemas de adaptación cuando nos referimos a los efectos respecto de cuestiones tales como obligaciones alimenticias, crisis («nulidad», disolución, de la pareja), nombre, sucesiones... En tales casos, si optamos por seguir dando juego a las leyes rectoras de cada aspecto (ley sucesoria, ley reguladora de los alimentos, etc.), el

reconocimiento de una pareja no será más que un dato, un punto de partida para valorar si es también pareja a efectos de sucesión por causa de muerte. El modelo de la competencia de autoridades ya no tiene nada que decir en estos puntos.

4. Los sistemas holandés, canadiense (limitado a la ley de Quebec) y belga son objeto de estudio en el capítulo III. El ejemplo holandés le sirve a la autora como expresión clara de su propuesta; no tanto en lo que atañe a las soluciones previstas para el matrimonio por el artículo 2 de la Ley sobre las normas de conflicto relativas al matrimonio (1989), que llaman nítidamente a la ley nacional en un determinado supuesto (algo todavía más claro en lo que se refiere a los «efectos» de dicho matrimonio), sino por las soluciones de la ley de 6 de julio de 2004 para el «*partenariado*» registrado, que llaman sin ambages a la ley holandesa y que la autora utiliza para dotar de significado a las específicamente dedicadas al matrimonio. También en este razonamiento veo un esfuerzo, a mi juicio innecesario, por explicar las soluciones para el matrimonio en clave de competencia de autoridades; algo nítido tanto en cuanto a la constitución de la pareja registrada en Holanda cuanto del reconocimiento en dicho país de *partenariados* registrados en el extranjero: la solución es eficaz conforme a la *lex loci celebrationis* (*lex auctoris o lex matrimonii*) más control de admisibilidad para el Derecho holandés (condiciones *lato sensu* de equiparación con el *partenariado* holandés). La ecuación o el método se rompe también en esta materia cuando se regulan los efectos de las parejas registradas en el extranjero frente a las registradas en Holanda: mientras que en este segundo caso es la ley holandesa de constitución la rectora de los efectos personales, para las reconocidas (inscritas en el extranjero) será el Derecho extranjero incluyendo sus normas de conflicto (algo que sucede igualmente con los efectos patrimoniales); otro injerto conflictual en el modelo es el reconocimiento de la ley aplicable a los alimentos a través del Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973.

Desde un punto de vista sustancial, de oferta de modelo familiar, la situación en

Quebec es similar a la holandesa. También la norma de DIPr sobre constitución de la unión civil prevista por la Ley de 8 de junio de 2002, es tozuda en cuanto a abrazar el método conflictual: una norma de conflicto bilateral basada en la *lex loci celebrationis*. También en este caso la autora reconduce la realidad (la normativa y la de las situaciones concretas) al modelo de análisis que defiende. La autoridad canadiense aplicará su propia ley. También en este caso existen matizaciones en relación con los efectos: se salvaguarda la ley del domicilio común en relación al llamado «régimen primario» o a las condiciones de disolución de la unión.

La situación en Bélgica podría igualmente verse como un mal ejemplo para los propósitos de la monografía de Ana QUIÑONES ESCÁMEZ. El matrimonio entre personas del mismo sexo convivió con una interpretación simple del archiconocido artículo 3 del CC belga; con una interpretación corregida administrativamente de dicho precepto que introdujo una cláusula específica de orden público y con el actual Código de Derecho internacional privado belga (2004) que sigue fiel a un método conflictual (ley nacional de los contrayentes) por más que la solución específica de la excepción de orden público (especial: artículo 46.2 del Código de DIPr) convierta de facto una excepción en regla. La autora vuelve a modelar el sistema hablando de una regla general (*lex fori/celebrationis/matrimonii/auctoris*) disfrazada de correctivo (pp. 223 ss.).

El panorama de Derecho comparado sin ser claramente favorable a la postura de la autora (lo contrario no tendría más que el mérito de la constatación) le sirve a ésta para mostrarnos las soluciones simples, cuando coinciden con una visión unilateral basada en la aplicación del propio Derecho por la autoridad competente, y para desvelar que la práctica y los intereses reales presentes tras soluciones conflictuales, no esconden sino esa misma solución un tanto alambicada o vergonzante.

5. El capítulo IV está consagrado a formas de convivencia inscrita distintas del matrimonio y de los *partenariados* análogos al matrimonio. El análisis se hace desde la normativa

positiva y destaca por la extensión y deteminamiento del estudio del *PaCS* francés (se analizan también la normativa belga y andorrana). La institución gala, ayuna de contorno internacional privatista positivo, generó desde un primer momento un interesante debate doctrinal, muy querido por otro lado a la doctrina francesa, en términos de naturaleza jurídica o, a nuestros efectos, de calificación: si ha de prevalecer la contractual o la familiar con la correspondiente inclusión en el amplio estatuto personal. Los debates doctrinales no hacen perder el rumbo a la autora, que descubre a través de la norma de competencia prevista en el artículo 515-3 CC francés, el clave de bóveda: aunque se trata meramente de una norma de competencia interna de autoridades («Les personnes qui concluent un pacte civil de solidarité en font la déclaration conjointe au greffe du tribunal d'instance dans le ressort duquel elles fixent leur résidence commune... A l'étranger, l'enregistrement de la déclaration conjointe d'un pacte liant deux partenaires dont l'un au moins est de nationalité française et les formalités prévues aux deuxième et quatrième alinéas sont assurés par les agents diplomatiques et consulaires français ainsi que celles requises en cas de modification du pacte»). Estas autoridades aplican la ley francesa reguladora del *Pacs*. Y la autora se apoya en la mejor doctrina (B. Ancel, «Regards critiques sur l'érosion du paradigme conflictuel», *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales*, Vitoria-Gasteiz, 2005, pp. 345-415, pp. 376-377).

6. Antes de llegar a la Parte II de la monografía, dedicada a la decantación de cuanto se ha dicho con carácter general en relación con los supuestos específicos analizados, la profesora Ana QUIÑONES ESCÁMEZ aborda sucintamente el problema desde niveles de producción jurídica supraestatales: la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, la Comisión Internacional del Estado Civil y el estado de la cuestión desde el Derecho comunitario, así como los trabajos que a propósito se realizan en el seno del Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado. Quede constancia aquí de que lo que en el momento de redactar el libro era un

mero proyecto es hoy el Convenio CIEC sobre el reconocimiento de parejas registradas, abierto a la firma en Munich el 5 de septiembre de 2007. Las dificultades para encontrar acuerdos interestatales y los pasos que en la UE se dan en materia de estado civil desde la idea de reconocimiento del estado «adquirido» o «reconocido» en un Estado miembro y la fuerza del principio de no discriminación por razón de nacionalidad refuerzan la idea de la autora de comprender y resolver la problemática analizada desde la idea del reconocimiento y no de la ley aplicable. Las conclusiones que se adjuntan a este capítulo no lo son propiamente del mismo, sino más bien de toda la monografía.

7. Las propuestas con las que concluye el estudio que reseñamos no sorprenden. Una de las características formales del mismo es que se van anunciando desde el primer momento. La omnipresencia de una visión basada no en la determinación de la ley aplicable sino en el establecimiento de una competencia internacional de la autoridad que constituirá su propio modelo de pareja, junto con un rechazo igualmente frontal del recurso a la ley aplicable para dar efectos a las uniones constituidas en el extranjero tienen fiel reflejo en las propuestas hechas *de lege ferenda*. Como digo, no es sino una consecuencia lógica de la simpatía que la autora ha demostrado por tales soluciones allí donde existen, así como del esfuerzo que ha hecho por reconducir típicas soluciones conflictuales a la idea de competencia de autoridades, de método de conflicto da autoridades. Es, pues, un corolario lógico del que sólo pueden escapar los matrimonios informales o las uniones puramente de hecho. La autoridad competente aplicará su propia ley a la constitución de este tipo de uniones que precisan de un acto público; para el reconocimiento de las constituidas por autoridad extranjera, un control adecuado de la competencia de las mismas y un también adaptado orden público serán suficientes.

Pero, desde el punto de vista práctico, lo dicho no es más que el gran pórtico (constitución, reconocimiento) tras el cual comienzan a surgir los problemas de verdad: los que llegarán a los tribunales y por los que nos preo-

cuparemos; los derechos de los convivientes derivados de su convivencia; los derechos frente a los poderes públicos y los derechos y deberes recíprocos y frente a terceros particulares (familiares, acreedores del conviviente). El capítulo VIII se dedica a este menester. No obstante, no alcanzo a ver la nitidez que se aprecia en el resto a la hora de abordar cómo se resuelven, por ejemplo, los problemas sucesorios o alimenticios. Distingue la autora entre extensión «tal cual» y «toma en consideración» del acto público. Se vuelca en exceso, a mi juicio, sobre el supuesto de reconocimiento y de contraposición entre Estado de origen y Estado requerido (cuando el problema es idéntico aunque la pareja se haya constituido en el foro: la dialéctica es acto jurídico versus ley que no lo conoce o no con tal o cual contenido y efectos) y proyecta, no sé si felizmente, las teorías de los efectos procesales de las sentencias extranjeras sobre los actos públicos extranjeros relativos a la constitución de matrimonios o parejas inscritas. La idea de reconocimiento, señala, eliminaría la cuestión previa y la necesidad de adaptación (p. 336). No me parece una consecuencia necesaria. El reparto regulativo entre las leyes aplicables (la ley nacional del causante, por ejemplo, la ley aplicable al nombre, la ley aplicable a la filiación o la ley de la residencia habitual del acreedor alimenticio) y el reconocimiento o la mera existencia de una pareja inscrita no está suficientemente claro; o no para mí. Creo que se percibe una cierta tensión entre la constatación de una realidad conflictual al margen de la unión (normas de conflicto sobre los aspectos para los que el matrimonio o la unión es nuclear) y el deseo de que la unión constituida sea un todo o un bloque de derechos y obligaciones, al menos entre los convivientes, que trascienda a la participación de otras leyes.

Me hubiese gustado un mayor tratamiento de estos temas.

8. En cualquier caso, el comienzo de esta reseña da fe de cómo ha de ser su conclusión: felicitándome de poder debatir intelectualmente con la autora y aconsejando la lectura de la obra. Puestos a ser exigentes, quizá podría aligerarse el trabajo de algunas reiteraciones sobre la idea que se defiende. Como dije anteriormente, está cristalina desde el principio. También creo que no es estrictamente necesario reconducir soluciones conflictuales al modelo que se propone. Hacerlo, lejos de ratificar el modelo, es, en ocasiones, una prueba de que hay otras posibilidades igualmente válidas para resolver los problemas que presentan las uniones conyugales o de pareja. Y ello no es más que el reflejo del viejo pluralismo metodológico; en tales casos, creo que hubiera sido más coherente, atacar directamente las soluciones conflictuales, poniendo de manifiesto sus carencias, en vez de *reconducirlas* al buen camino. Personalmente concuerdo con que es perfectamente asumible la idea de que matrimonios y uniones se sujeten globalmente a la ley de la autoridad; de hecho la autora pone de manifiesto cómo esto sucede en ocasiones *a pesar de* la norma de conflicto positiva. Lo mismo puede decirse respecto del reconocimiento. Queda, no obstante, mucho que ahondar en los concretos derechos de los cónyuges y convivientes «constituidos» o «reconocidos» dentro del resto de los estatutos. Para este menester, también el libro de Ana QUIÑONES marca rumbos posibles.

Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ

SEGURA SERRANO, A., *El Derecho Internacional Humanitario y las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2007, 253 pp.

El análisis de las actuales Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas (OMP) constituye siempre un interesante y oportuno ejercicio para la evaluación del estado actual del sistema jurídico internacional. Sobre este tema confluyen los aspectos tradicionales y clásicos de este ordenamiento, como es la aplicación del Derecho internacional humanitario (DIH), del que se recuerda que su devenir es la historia de una perpetua inadaptación, con los nuevos desarrollos jurídicos y retos a los que se enfrenta la Comunidad internacional, como es la cuestión de la responsabilidad internacional de las Organizaciones internacionales (en actual estudio por parte de la CDI). Se aúna además el examen de la plural y diferenciada naturaleza de las bases jurídicas de atribución de las normas y principios del DIH, difícil y proceloso pues se han de conciliar fuentes «constitucionales», consuetudinarias, convencionales (en particular, los SOFAs), institucionales y de otra índole, como los «administrativos» y decisivos Boletines del Secretario General, con la identificación de las reglas de adjudicación de la responsabilidad internacional singularmente concebida desde una perspectiva interestatal desdeñosa de la realidad objetiva de las Organizaciones Internacionales. No se trata de una mera cuestión teórica, sino que en este análisis y, sobre todo, en la búsqueda de soluciones entran en juego la visibilidad y la credibilidad ante la opinión pública del propio ordenamiento internacional, en particular de la propia ONU, que en los últimos tiempos se hayan idos, desmadejados por liderazgos imperialistas y por propias inercias e inmovilismos endémicos ante las crisis internacionales que en los años del fin de la guerra fría se creían en vías de superación.

La obra de A. Segura Serrano sobre *«El Derecho Internacional Humanitario y las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas»* objeto de esta recensión, obedece a las anteriores consideraciones. Y se

ha de indicar que consigue muy satisfactoriamente los objetivos que pretende clarificar o, al menos, plantear. Es de agradecer su exposición sumamente didáctica y directa, jalonada de una referencia doctrinal expresada en sus justos términos en el texto de la monografía. La identificación y desarrollo de los problemas anteriormente indicados se efectúan en los ocho capítulos que conforman la obra y desmontan la originaria pretensión de que las OMP no estaban sometidas al DIH en virtud de su carácter consensual y en el entendimiento de que la ONU no podían considerarse como «Parte» en los conflictos armados o como «Potencia» según los Convenios de Ginebra. Especial interés cobra el estudio de la tipología de las distintas OMP, con especial referencia a las denominadas «operaciones híbridas» (operaciones no coercitivas aunque con capacidad de hacer uso de la fuerza más allá de la legítima defensa y cuyos contingentes se encuentran integrados en la unidad de mando onusiano, sin desaparecer la competencia personal del Estado), de la constatación de su implicación en conflictos armados (doctrinas *Tadic versus Nicaragua*), de la precisión de la responsabilidad concurrente o solidaria de la ONU o de la búsqueda de opciones de futuro para la aplicabilidad del DIH, incluyendo los solapamientos derivados de la Convención de 1994 sobre protección del personal de la ONU. Como elementos criticables, se echa de menos las enseñanzas aportadas por la práctica sobre la materia y alguna referencia a la participación en estas operaciones de otras Organizaciones internacionales (piénsese en el importante papel de la OTAN, la UA o últimamente la UE). En el fondo, tales precisiones evidencian la complejidad de la cuestión tratada así como el buen trabajo del autor que nos despierta la inquietud y el interés científico por cerrar todas las posibilidades de estudio abiertas.

Francisco JIMÉNEZ GARCÍA

TORROJA MATEU, H., *El derecho del Estado a ejercer la protección diplomática*, Bosch Editor, Barcelona, 2007, 219 pp.

La institución tradicional de la protección diplomática está siendo objeto de un interés renovado en la doctrina desde que, a mediados de los 90, la CDI comenzara la codificación y desarrollo progresivo del tema. Labor que culminó en 2006 con la adopción en segunda lectura de un proyecto de 19 artículos, presentado a la AG recomendando la elaboración de una convención en la materia. Desde un primer momento el estudio del tema se enfocó desde la concepción de la institución establecida en DI consuetudinario, como derecho del Estado de nacionalidad de ejercicio discrecional, planteándose, al mismo tiempo, la necesidad de reflejar la evolución experimentada por el DI contemporáneo en materia de protección de los derechos humanos. Una preocupación que estuvo siempre detrás de las propuestas de desarrollo progresivo del Relator J. R. Dugard, cuyo interés por incrementar la protección de los derechos de los particulares le lleva a concebir la protección diplomática como un instrumento de protección de los derechos humanos de los propios nacionales.

El trabajo de cuya reseña nos ocupamos, a pesar del título quizás demasiado general, constituye en rigor, como la propia autora señala en la introducción, una exégesis de una parte del proyecto de artículos de la CDI, con sus comentarios, llevada a cabo a la luz de la mencionada posición del Relator. Así, el comentario gira en torno a aquellas cuestiones que definen la institución como derecho subjetivo de ejercicio discrecional del Estado de nacionalidad del perjudicado, excluyéndose del mismo los artículos 14 y 15 (agotamiento de los recursos internos) y el artículo 17 (acciones o procedimientos distintos de la protección diplomática).

Por lo que se refiere a su estructura, el trabajo se divide en cinco apartados, precedidos por una sintética introducción y seguidos de unas consideraciones finales. El apartado I se dedica a los antecedentes y evolución del proceso codificador. El apartado II se ocupa

de la definición y alcance de la protección diplomática que, por fin, se identifica con la presentación de una reclamación internacional (lo que permite distinguirla de figuras afines como la protección y asistencia consulares) y de los posibles modos de ejercicio de la misma según el proyecto final. En el apartado III, referido al carácter discrecional de la protección, son dos las cuestiones que se suscitan, la posición del particular perjudicado y las posibles limitaciones a la discrecionalidad estatal. Se hace aquí una brevísima mención a la situación en derecho español, donde se echa en falta, al menos, alguna referencia a la jurisprudencia más reciente. El objeto de los apartados IV y V es el análisis del requisito de la nacionalidad como condición de ejercicio de la protección y de las propuestas de desarrollo progresivo que el Relator introduce en este ámbito y que suponen una cierta flexibilización de la regla, no siempre justificada, con el fin de incrementar la protección de los particulares.

Por último, el apartado VI contiene unas «consideraciones finales» en las que se agradece el esfuerzo final de la autora por valorar críticamente el proyecto, destacando la tensión subyacente entre las dos posturas enfrentadas a lo largo de los trabajos. Por un lado, el idealismo del Relator, consecuencia de su interés por reforzar la protección de los derechos humanos y reflejado en las propuestas *de lege ferenda*, y por otro, el realismo de los Estados, basado en la práctica y concretado en el carácter meramente codificador de la mayor parte del proyecto final. Cabe reprochar, en cambio, que no se haga justicia a la doctrina que se ha ocupado recientemente del tema, así como cierto descuido en los aspectos formales. Buena muestra de ello es la sección final titulada «selección de bibliografía y documentación citada» que no sólo no recoge todas las fuentes efectivamente citadas a lo largo del trabajo, sino que incluye referencias que no aparecen en el mismo.

Elena CRESPO

VILLÁN DURÁN, C., y FALEH PÉREZ, C. (Eds.), *Prácticas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed. Diles, Madrid 2006, 773 pp. y tres anexos.

Esta obra sirve de muy útil complemento al «Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos» publicado por Carlos Villán Durán en el año 2002, que fue objeto de una oportuna y laudatoria recensión en esta misma Revista (*REDI*, vol. LV, 2003, pp. 645-648). En aquella ocasión, Carlos Villán firmaba como único autor. En ésta, firma el libro acompañado del profesor Carmelo Faleh, compañero inseparable del primero en sus tareas docentes y profesionales desde hace muchos años, muy en particular en los cursos troncales sobre el sistema de protección universal de los derechos humanos que imparten en el Master sobre protección de los derechos humanos de la Universidad de Alcalá, del que Carlos Villán es también codirector. Se trata de una rica relación de colaboración que agradecen sobremanera los alumnos de dicho Master. No es habitual que dos profesores impartan juntos, uno al lado del otro, y en perfecta armonía la docencia en un curso de postgrado. Conviene añadir que estas dos obras deben mucho, para bien, a la participación solidaria y entusiasta que ambos vienen desarrollando en dicho Master.

La obra que nos ocupa se beneficia sin duda de esta colaboración. También de la dilatada experiencia docente universitaria y profesional en el sistema de Naciones Unidas de ambos autores. Se aprecia sobre todo en la concepción y formato de la obra la rica, y a veces amarga, trayectoria del funcionario internacional y del experto forense, que ambos prolongan en la actualidad, de otra manera, al frente de una aguerrida Organización No Gubernamental (la Asociación Española para el Desarrollo y la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, AEDIDH).

Los autores se aproximan a la materia a través del conocido método de casos (se recogen en el libro más de ciento cincuenta), centrado en el sistema de protección universal de los derechos humanos, donde son consumados expertos. Ellos deberán valorar si merece la pena incluir, en posteriores ediciones, otros

ámbitos de protección, dando a la obra un perfil más amplio. Es obvio que el problema que suscita tal ampliación es de espacio. Esta primera edición, ya voluminosa, cubre de modo sistemático y didáctico los mecanismos de protección convencional (la primera parte, páginas 15 a 621) y extra convencional (la segunda parte, páginas 623 a 773) de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas. La abundante documentación se acompaña de breves notas introductorias que recomendaría desde aquí incrementar y mejorar para salvar el desconocimiento del lego interesado en conocer alguna práctica o caso sin necesidad de acudir al Curso general ya citado, del que esta obra (no conviene olvidarlo) es un complemento ideal.

En la primera parte, parece lógico que se dedique el doble de espacio a los mecanismos cuasi-contenciosos frente a los mecanismos de información. De forma que la obra ofrece una relación significativa de casos de quejas por presuntas violaciones de los derechos humanos ante distintos Comités de las Naciones Unidas, clasificando los materiales mediante un sencillo esquema: normas reglamentarias aplicables, decisiones sobre el procedimiento y dictámenes sobre el fondo. La segunda parte de la obra recoge los materiales de la práctica de tres de los procedimientos especiales más relevantes del ahora Consejo de Derechos Humanos: el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, el relator especial sobre la cuestión de la tortura y el grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. Hay que subrayar la atención especial que la obra presta a la práctica española y latinoamericana en la materia, muy de apreciar en la sección dedicada a los mecanismos cuasi-contenciosos y dentro de ella al Comité de Derechos Humanos del Pacto de Nueva York.

Para terminar, entiendo que con esta obra se cierra el proyecto de la edición en lengua española de un buen manual sobre el Derecho internacional de los derechos humanos, acompañando de su correspondiente libro de prácticas. Se cubre así una apreciable laguna

en la bibliografía de lengua española. Se sientan así las bases para potenciar la enseñanza de los derechos humanos en la universidad española, muy necesitada de una aproximación al tema, más allá de la dogmática, desde el Derecho internacional positivo y la práctica

forense. Los iusinternacionalistas, de la mano de los constitucionalistas, debemos agradecer el esfuerzo en este sentido de Carlos Villán y Carmelo Faleh.

Carlos JIMÉNEZ PIERNAS

VÍTOLO, Daniel R., y EMBID IRUJO, José Miguel, *El Derecho de sociedades en un marco supranacional: Unión Europea y MERCOSUR: III Congreso Argentino-Español de Derecho Mercantil*, Comares, Granada, 2007.

Los procesos de globalización de los que somos testigos repercuten sobre todos los ámbitos de la vida cotidiana. Tienen impacto inminente, sin embargo, sobre la reglamentación del estatuto de las sociedades modernas en el marco nacional pero, sobre todo, en el supranacional. El mercado, cada vez más globalizado, determina de forma indirecta y, en ocasiones, incluso directa la línea de desarrollo de la reglamentación jurídica de las sociedades. Las intensas relaciones comerciales entre Europa y América Latina, por otro lado, y el considerable volumen de inversiones que se realizan en ambos lados del Atlántico es otro incentivo que determina el carácter de las relaciones entre la Unión Europea y el MERCOSUR e influye sustancialmente sobre la normativa mercantil, nacional e institucional.

La importancia de las relaciones económicas con los países de América Latina y la reglamentación jurídica de los diferentes aspectos de éstas, así como el desarrollo de las normas de Derecho de Sociedades, ha motivado la organización del Tercer Congreso Argentino-Español de Derecho Mercantil titulado «*El derecho de sociedades en un marco supranacional: Unión Europea y MERCOSUR*» y la consecuente elaboración de una obra colectiva con el mismo título bajo la dirección del profesor José Miguel EMBID IRUJO, catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia y el profesor Daniel R. VÍTOLO, profesor titular de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. El libro recopila los estudios de los ponentes en temas de

relevante interés sobre los aspectos específicos del estatuto de las sociedades mercantiles en Argentina y en la Unión Europea. Los trabajos ofrecen detalles específicos de los ordenamientos jurídicos internos, lo que permite al lector localizar las particularidades de cada régimen y las diferencias entre las normativas correspondientes.

El eje sobre el que se desarrollan los estudios presentados es cómo y hasta qué punto ha influido e influye el proceso de globalización sobre la reglamentación del estatuto de las sociedades y las posibilidades de invertir y realizar actividades económicas en el mercado comunitario y en el de MERCOSUR. El carácter amplio del tema permite analizar distintos aspectos del régimen de las sociedades y, consecuentemente, marca el orden que sigue la distribución de las intervenciones. El libro está dividido en cuatro partes cada una de las cuales analiza temas específicos del régimen societario. La primera parte está compuesta por trece artículos en los que los autores analizan las cuestiones generales del derecho de sociedades. Los estudios presentan de manera sintetizada las principales características de la normativa española, argentina y comunitaria y la influencia sobre éstas de los procesos de globalización.

La obra comienza con el estudio de Eduardo M. FAVIER-DUBOIS que se titula «La globalización vs. integración regional. El balance negativo de la armonización societaria de los países del MERCOSUR» en el que el autor analiza la globalización como fenómeno social y, sobre todo, económico-jurídico y

su impacto sobre el desarrollo del mercado mundial. Se describe de qué manera tal proceso ha obligado al legislador nacional e institucional a adaptar la normativa a las exigencias de economía moderna. Se subraya la estrecha interrelación entre los procesos económicos y las normas jurídicas del derecho societario de los países de MERCOSUR. El ordenamiento jurídico en la Comunidad, en siguiente lugar, se describe por el profesor José Miguel EMBID IRUJO en su trabajo «Balances y perspectivas de la armonización del Derecho de sociedades en la Unión Europea». El autor subraya la importancia de una normativa armonizada que regule los aspectos principales de las entidades mercantiles en la UE debido al vínculo estrecho y directo entre el objetivo principal comunitario, la construcción de un mercado común, y la regulación jurídica de la estructura y de las actividades de los operadores económicos. El estudio analiza brevemente las etapas de desarrollo de la legislación comunitaria y los consecuentes éxitos y fracasos del proceso de armonización. Las principales dificultades que se presentan en el camino las imponen las diferencias legislativas que regulan el estatuto societario en cada uno de los Estados Miembros. La imposibilidad inicial de adoptar normativa comunitaria uniforme se supera con el principio de libertad de establecimiento previsto en el artículo 48 TCE y desarrollado de la jurisprudencia del TJCE (casos «Centros», «Überseering» e «Inspire Art»). Las decisiones del Tribunal de Luxemburgo establecen un criterio único que permite a toda sociedad válidamente constituida de acuerdo con el derecho de un Estado Miembro a establecerse libremente en el territorio de la comunidad. Las discrepancias en los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembro, sin embargo, siguen obstaculizando la libre circulación de personas y capitales, lo que motiva la elaboración del Reglamento 2157/2001 que establece el estatuto de la Sociedad Anónima y la adopción de numerosas Directivas que aportan a la unificación del régimen societario: la Directiva 2004/25/CE sobre las ofertas públicas de adquisición y la Directiva 2005/56/CE sobre fusiones internacionales o transfronterizas. El

trabajo es una descripción del camino que ha seguido la normativa comunitaria en materia de sociedades, lo que no ha permitido al autor realizar una crítica de las consecuencias de cada uno de los actos normativos sobre la realidad jurídico-económica.

La necesidad de que el mercado se encuentre regulado por normas que garanticen la seguridad jurídica es una cuestión relevante para el correcto desarrollo de las operaciones económicas entre las compañías constituidas en distintos estados. Este es el tema que analiza Jordi BAÑO I ARACIL en su artículo «Aspectos de la seguridad jurídica de las sociedades en la Unión Europea y en el MERCOSUR» en el que el autor estudia la necesidad en una economía mundial globalizada de normas jurídicas que aseguren la administración de la justicia, la igualdad y la libertad de los operadores económicos. Las compañías que operan en un mercado extranjero normalmente se ven obligadas a superar dificultades de distinta índole debido a las diferencias normativas que condicionan su actitud mercantil. Cada estado tiene su propia política sobre las inversiones extranjeras que, en ocasiones, obstaculiza la entrada de las compañías foráneas en el mercado nacional. El desarrollo de las relaciones comerciales entre la UE y los estados de MERCOSUR implica la eliminación de dichos obstáculos que se podría conseguir con la adopción de normas comunes. Tales problemas son analizados por Susana SOSA DE IRIGOYEN en su trabajo «El Derecho de Sociedades en un marco supranacional y la actuación extraterritorial de las sociedades comerciales». El artículo tiene como objetivo presentar las ventajas de una normativa supranacional que facilite la entrada de las sociedades del espacio comunitario y de MERCOSUR en los mercados europeo y latinoamericano.

El primer capítulo sigue con estudios generales de temas más concretos que analizan el concepto de sociedad cotizada, tratan los temas de las sociedades profesionales de abogados en el marco comunitario, de las *joint ventures*, las normas de competencia de las inversiones extranjeras en la UE y MERCOSUR, del traslado de la sede real de las sociedades uruguayas, de la difusión de

información corporativa en el mercado interior, del papel de las asociaciones de accionistas y de la fidelidad y la lealtad como deberes generales de los administradores de una SA. Se ha incluido, acertadamente, un breve pero detallado análisis de la jurisprudencia del TJCE sobre la libertad de establecimiento prevista en los artículos 43 y 48 TCE. La autora, Paola RODAS PAREDES, presenta de forma sintética las decisiones del Tribunal de Luxemburgo que, en cumplimiento de las disposiciones del Tratado y de los objetivos de la Comunidad de construcción de un mercado único funcional, reconocen el derecho de las sociedades constituidas válidamente en un Estado miembro a establecerse y operar libremente en el mercado de otro Estado miembro.

No podía faltar, no obstante, en un foro de semejante carácter un estudio sobre un tema bastante controvertido que siempre ha sido objeto de apasionadas discusiones políticas y doctrinales: las sociedades constituidas en paraísos fiscales o en estados que permiten ocultar la identidad de las personas que poseen y ejercen el control sobre la sociedad. La problemática del tema desde una perspectiva jurídico-económica se presenta en el estudio «La nominatividad accionaria y la identificación de los socios integran el orden público nacional e internacional desde la óptica del Derecho argentino» del profesor Daniel ROQUE VÍTOLO. Es un interesante análisis realizado desde la perspectiva del ordenamiento argentino que presenta el punto de vista del autor sobre las ventajas y las desventajas del anonimato de los accionistas con poder.

La segunda parte de esta obra colectiva reúne trabajos de mercantilistas de ambos lados del Atlántico que analizan aspectos más concretos del proceso de armonización del Derecho de sociedades. Se presentan en estudios individualizados distintos temas regulados por normas jurídicas de la UE o por MERCOSUR. Especial atención se presta a la naturaleza de la limitación de la responsabilidad limitada y el riesgo que asumen los terceros acreedores ante la imposibilidad de recuperar su inversión. En el estudio «Armonización del Derecho de sociedades. La problemática del capital social y la responsabilidad limitada» Efraín HUGO RICHARD

presenta los aspectos clave del capital social que se toman en consideración por el legislador, nacional o internacional, y resultan decisivos para proteger los intereses de todas las partes implicadas. También se ocupa de la responsabilidad que han de asumir los administrados en caso de incumplimiento del objeto social. Uno de los primeros actos con el que se armonizan las normas societarias en la UE es la Directiva 68/151/CEE, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 58, párrafo 2, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros. Las particularidades de dicha normativa comunitaria están detalladamente analizadas en el artículo «Las causas de nulidad de las sociedades de capital en la Directiva 68/151/CEE: La armonización pendiente» del profesor Luis Ángel SÁNCHEZ PACHÓN. La atención del autor se centra sobre las causas de nulidad de las sociedades de capital previstas en los artículos 10, 11 y 12 de la normativa comunitaria y las consecuencias de su transposición en los ordenamientos de los Estados miembros.

En esta segunda parte se analiza, asimismo, la problemática y la solución comunitaria de la recuperación de las acciones rescatables, sobre el ejercicio de los derechos de los accionistas, las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital y los grupos de sociedades. En la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas se establecen normas especiales destinadas a garantizar los derechos de los accionistas. En el texto comunitario se incluyen disposiciones imperativas que obligan a las sociedades que cotizan en un mercado diferente de aquél en el que la sociedad tiene su sede social a facilitar a sus accionistas domiciliados en otro Estado miembro el ejercicio de sus derechos de voto. Se reglamenta el voto mediante representación (arts. 10 y 11), voto *in absentia* (art. 13), y el voto por medio de instrucciones. El trabajo de la profesora Josefina BOQUERA MATARREDONA estudia la propuesta de la Comisión sobre el ejercicio de los derechos de voto por parte de los accionis-

tas de sociedades que tengan su sede social en un estado miembro y cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. La autora analiza el voto transfronterizo ejercido por medios electrónicos de comunicación a distancia o a través de representación por medio de intermediarios financieros comparando el texto comunitario y las normas del ordenamiento español, la LSA y la LMV.

Otro tema de indudable importancia en las relaciones comerciales tanto de carácter nacional, pero, sobre todo, internacional, es el tema de las obligaciones tributarias de los operadores económicos. La doctora Susana B. FERRO ILARDO expone en su estudio titulado «Análisis y propuestas de armonización en materia societaria y fiscal para el mercado común del cono sur» los problemas fiscales en la actualidad de las sociedades que operan en más de un mercado y las medidas que prevén los estados miembros de MERCOSUR y los bloques que integran frente al fraude fiscal y el lavado de dinero. La autora cierra el estudio con algunas propuestas que tienen como finalidad superar los problemas existentes en esta materia y reducir lo máximo posible los efectos de tales actos delictivos.

La tercera parte recopila estudios que analizan desde una perspectiva principalmente mercantil los distintos aspectos de la creación de figuras societarias. Se tratan temas relativos a la Sociedad Anónima Europea (SE), en concreto, al período en formación de una Sociedad Europea, a los conflictos de interés entre una SE y sus administradores, a la incorporación de las SE en el derecho francés. Entre los estudios incluidos en esta parte destaca el de María José VERDÚ CAÑETE por ser el único trabajo que presenta la problemática tratada desde una perspectiva internacional-privatista. En el artículo denominado «Discordancia entre el domicilio y la administración central de la Sociedad Anónima Europea» la autora analiza el Reglamento 2157/2001 del Consejo de 8 de octubre de 2001 por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE). La norma comunitaria tiene como objetivo eliminar los obstáculos a la libertad de establecimiento que vienen impuestas por las diferencias en la re-

glamentación de las sociedades anónimas en las legislaciones internas de los Estados miembros. El artículo 7 establece como criterio para determinar la *lex societatis* el domicilio social de la SA que debe estar situado en el mismo Estado miembro en el que se encuentra su administración central. Se hace una breve referencia a las disposiciones en el ordenamiento español sobre la SE con especial atención a artículo 313 LSA. La profesora VERDÚ presenta de forma sintetizada los dos modelos normativos: el modelo de sede real y el modelo de constitución o incorporación. Se remarcan las características distintivas del sistema español, exponiendo el debate doctrinal sobre el tema. El estudio analiza, a continuación, los criterios previstos en el Reglamento que se emplean para determinar la ley personal de una SA: el domicilio social y la administración central, y las consecuencias en el caso en el que éstos no se encuentran situados en el mismo Estado miembro.

El trabajo se limita, sin embargo, a exponer las características del Reglamento y el régimen de determinación de la ley aplicable a las SE. Quedan fuera del análisis, no obstante, las discrepancias que dicha normativa comunitaria crea con la jurisprudencia del TJCE. El Tribunal de Luxemburgo en sus decisiones del caso «Centros», «Überseering», «Inspire Art», etc., reconoce el derecho de toda sociedad válidamente constituida en un Estado miembro a establecerse libremente en el otro Estado miembro. La elección de las instituciones comunitarias de apostar por el modelo de sede real se contradice con toda la jurisprudencia del TJCE y constituye, claramente, un paso atrás en la construcción de un mercado único funcional. La solución elegida es resultado de un compromiso político reconocido en el Considerando 27 del Reglamento cuyas consecuencias negativas inhabilitan los esfuerzos de la Comunidad de crear un cuerpo legislativo que elimine las discrepancias entre los ordenamientos de Estados miembros y armonice el Derecho de sociedades. En este sentido, la opinión de la autora sobre tal conflicto habría enriquecido enormemente su estudio.

Se incluyen en este tercera parte, asimis-

mo, trabajos que analizan la problemática actual de las sociedades cooperativas en el marco comunitario y de MERCOSUR. El Reglamento 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) es la norma comunitaria que regula el régimen jurídico de esta figura societaria. Los aspectos relativos a la constitución y el funcionamiento de SCE se presentan en el trabajo de Gemma FAJARDO GARCÍA y Dante GRAGOGNA, «El Derecho cooperativo en la Unión Europea y en el MERCOSUR». Mientras que el estudio realizado por la profesora Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ analiza ciertos aspectos del régimen económico-financiero de la sociedad cooperativa europea.

La cuarta y última parte de la obra colectiva contiene estudios que presentan la perspectiva comunitaria y la posición de los Estados miembros de MERCOSUR sobre los mercados regulados de valores. Los mercados de valores forman parte inherente de la estructura del mercado único europeo. El número de transacciones que se realizan a diario en las principales bolsas europeas y el volumen de las inversiones reflejan la importancia que éstas tiene para la economía de la UE. El proceso de armonización de las normas que regulan estos mercados ha empezado, sin embargo, relativamente tarde debido a la resistencia por parte de los Estados miembros y su política nacional de proteccionismo. Las iniciativas de las instituciones comunitarias de promover normas uniformes que permiten a los operadores económicos invertir con mayor libertad y seguridad en cualquiera de las bolsas europeas han roto las barreras nacionales. La normativa de la UE, en forma de Directivas en su mayoría, ha igualado las condiciones generales que regulan los mercados secundarios en los Estados miembros. Una de las normas de gran importancia es la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE. Un análisis detallado del texto comunitario lo ofrece la profesora María Rosa TAPIA SÁNCHEZ en su estudio «Folleto único europeo». El trabajo

se limita a presentar y valorar únicamente la propuesta de la UE, mientras que la transposición de la Directiva en el ordenamiento nacional se examina por Jaime MERTÍ MIRAVALLS en el artículo «Medios de publicación del folleto informativo de oferta pública de valores o admisión a cotización». La OPA es un instrumento destinado a proteger los intereses de los accionistas ante una adquisición que supone cambios sustanciales en el control de la sociedad de capital. El mecanismo proporciona a todos los interesados, accionistas o inversores, transparencia en cuanto a las personas que muestran interés en hacerse con el control de la compañía y sus planes sobre el desarrollo de la entidad. La adquisición de un porcentaje decisivo que permite al nuevo accionista participar en el control y la dirección de la empresa puede ser una amenaza para los intereses de los administradores. Estos últimos no pueden, de acuerdo con el artículo 9.2 de la Directiva 2004/25/CE a emprender medidas algunas de defensa sin haber obtenido previamente el permiso de la junta general de los accionistas. La problemática del tema en cuestión se desarrolla en el trabajo de la profesora Ana Felicia MUÑOZ PÉREZ denominado «Consideraciones sobre el deber de pasividad de los administradores frente a una oferta pública de adquisición».

Atención especial se presta a un tema muy controvertido, sin lugar a duda, que encuentra oposición institucional tanto en los Estados miembros de la UE como en los países miembros de MERCOSUR. La obra colectiva ofrece las opiniones de cuatro expertos en este ámbito que analizan la problemática de las sociedades *off shore* desde la perspectiva jurídico-económica argentina. El libro incluye, también, trabajos que analizan aspectos concretos de la sociedad de responsabilidad limitada, la posibilidad de que los acreedores o terceros interesados ofrezcan acuerdos al resto de acreedores que les permiten adquirir la totalidad del capital social y la responsabilidad de los directores y de los accionistas en caso de insolvencia de la sociedad de capital.

El libro «El Derecho de sociedades en un marco supranacional: Unión Europea y

MERCOSUR» es una recopilación de estudios realizados por especialistas en los temas tratados. Los trabajos presentados responden al objetivo propuesto: analizar las normas supranacionales que regulan los distintos aspectos del Derecho de sociedades. Es de destacar un hecho relevante que determina el enfoque de análisis: todos los ponentes son expertos, profesionales o decentes, de derecho mercantil. El enfoque mercantilista ofrece un análisis interesante de los problemas que acompañan la aplicación de las normas supranacionales, comunitarias o de MERCOSUR; sin embargo, obliga llevar el análisis de los problemas discutidos al campo nacional. Es cierto que las disposiciones comunitarias, independien-

temente de la forma jurídica que visten, influyen directa o indirectamente sobre el desarrollo de la normativa societaria de los Estados miembros y que es imprescindible examinar las consecuencias de su aplicación en el ordenamiento interno; sin embargo, la presencia de trabajos realizados desde un punto de vista internacional-privatista, aparte del artículo de María José VERDÚ CAÑETE, habría enriquecido enormemente esta obra colectiva. No obstante, es de reconocer que la presente publicación es un excelente estudio de la problemática actual de los procesos de globalización y su influencia sobre el Derecho de sociedades.

Vesela ANDREEVA ANDREEVA

## B) LIBROS RECIBIDOS

- ACOSTA SÁNCHEZ, M. A., *La Política Europea de Seguridad y Defensa y la Gestión de Crisis Internacionales: Las operaciones Petersberg*, Serie Estudios Internacionales y Europeos de Cádiz, Dykinson, Madrid, 2008, 436 pp.
- ALCOCEBA GALLEGO, A., y MANERO SALVADOR, A., *El comercio agrícola internacional y europeo. El régimen del algodón*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2006, 158 pp.
- América Latina Hoy, Revista de Ciencias Sociales*, vol. 45, 2007, Calidad de la democracia, Universidad de Salamanca, 186 pp.
- Anuario Asia Pacífico, 2006*, Fundación CIDOB, Casa Asia, Real Instituto Elcano, Barcelona, 2007, 591 pp.
- BADÍA MARTÍ, A. (Dir.), *Recopilación normativa sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niñas*, Barcelona, 2008, 240 pp.
- FERNÁNDEZ ARRIBAS, G., *Asilo y refugio en la Unión Europea*, Comares, Granada, 2007, 156 pp.
- FERNANDEZ LIESA, C. R.; y PRIETO DE PEDRO, J. (Ed. y Dir.), y ZAPATERO MIGUEL, P.; y VACAS FERNÁNDEZ, F. (Coord.), *Cultura y Comercio en la Comunidad Internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 13, 2007, 494 pp.
- HUICI SANCHO, L., *El hecho internacionalmente ilícito de las Organizaciones Internacionales*, Bosch, Barcelona, 2007, 154 pp.
- JIMENO BULNES, M. (Coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, Universidad de Burgos, Bosch, Barcelona, 2007, 416 pp.
- MALAMUD, C., ISBELL, P., y TEJEDOR, C. (Eds.), *Anuario Iberoamericano 2008*, Real Instituto Elcano, Efe, Pirámide, Madrid, 2008, 606 pp.
- MÉNDEZ DE VIGO, I. (Dir.), *¿Qué fue de la Constitución Europea? El Tratado de Lisboa: un camino hacia el futuro*, CEU, Fundación Rafael del Pino, European University Institute, Barcelona, 2007, 348 pp.
- MESA, M. (Coord.), *Escenarios de crisis: fracturas y pugnas en el sistema internacional. Anuario 2008-2009*, Ceipaz-Fundación Cultura de Paz, Icaria, Barcelona, 2008, 294 pp.
- Pensamiento Iberoamericano*, núm. 0, 2.<sup>a</sup> época, 2007/1, «La nueva agenda de desarrollo de América Latina», PIPITONE, U., SANAHUHAM, J. A. (Coord.), Agencia

- Española de Cooperación Iberoamericana, Fundación Carolina, Madrid, 2007, 308 pp.
- PONS RAFOLS, X. (Dir.), *Les Nacions Unides i els Drets Humans. 1948-2008, 60è Aniversari de la Declaració Universal de Drets humans*, Associació per a les Nacions Unides a Espanya, 2.<sup>a</sup> ed, Barcelona, 2007, 358 pp.
- PONS RAFOLS, X., *Les normes humanitàries com a factor de pau, Commemoració del Centenari de la Conferència de la Pau de La Haia 1907-2007*, Associació per a les Nacions Unides, Barcelona, 2007, 184 pp.
- ZUBIRI, I. (Ed.), *La ampliación al Este de la Unión Europea*, Academia Europea de Ciencias y Artes, Madrid, 2007, 550 pp.